



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Marzo de 2014

Núm. 257

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 56/2014-45, Poblado: "INDEPENDENCIA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	10
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 35/2014-38, Poblado: "SUCHITLÁN", Mpio.: Comala, Acc.: Controversia agraria.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 147/2012-38, Poblado: "SALAGUA", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 629/2012-38, Poblado: "EL MIXCUATE", Mpio.: Villa de Álvarez, Acc.: Restitución de tierras en el principal y la consolidación de la propiedad en la reconvención Cumplimiento de Ejecutoria.....	12
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 465/2013-03, Predio: "EL ZAPOTAL", Mpio.: Tonalá, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	12
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 3/2014-05, Poblado: "CASAS GRANDES", Mpio.: Casas Grandes, Acc.: Restitución de tierras.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 638/2012-5, Poblado: "COL. ADOLFO RUIZ CORTINEZ", Mpio.: Namiquipa, Acc.: Controversia en materia agraria	14
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 8/2014-07, Poblado: REVOLUCIÓN SOCIAL", Mpio.: Nombre de Dios, Acc.: Controversia sucesoria	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 393/2012-07, Poblado: "EL NAYAR", Mpio.: Durango, Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 486/2013-7, Poblado: "RICARDO FLORES MAGÓN", Mpio.: Canatlán, Acc.: Conflictos de límites y restitución de tierras y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	15

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en la excusa 3/2014, Poblado: "PANTOJA", Mpio.: San Miguel de Allende, Acc.: Incidente de inconformidad en contra de ejecución de sentencia y otro 16

GUERRERO

- * Sentencia dictada en el expediente 126/2011, Poblado: "TETZILACATLAN", Mpio.: Teloloapan, Acc.: Reconocimiento de comunidad en jurisdicción voluntaria..... 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 47/2014-12, Poblado: "RINCÓN DE LA VÍA", Mpio.: Chilpancingo, Acc.: Restitución de tierras..... 18

JALISCO

- * Sentencia dictada en juicio agrario 615/97, Poblado: "SAN ISIDRO", Mpio.: San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 18
- * Sentencia dictada en la excusa 4/2014, Poblado: "EL PLAN", Mpio.: Acatlán de Juárez, Acc.: Excusa..... 19
- * Sentencia dictada en la excusa EX. 7/2014, Poblado: C.I. "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excusa 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 518/2013-13, Poblado: "CERRO COLORADO", Mpio.: Unión de Tula, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad en materia agraria..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 537/2013-16, Poblado: "COLOTLÁN", Mpio.: Colotlán, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 569/2012-15, Poblado: "LOMAS DE TEJEDA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos y en reconvención restitución Cumplimiento de Ejecutoria..... 22

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 3/2014-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 23
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 5/2014-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... 24
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 93/2013-23, Poblado: "IXTAPALUCA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Excitativa de Justicia..... 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 5/2012-10, Poblado: "SAN BARTOLO CUAUTLALPAN", Mpio.: Zumpango, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 60/2014-23, Poblado: "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Mpio.: La Paz, Acc.: Sucesión de derechos agrarios... 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 66/2014-9, Poblado: "TEPETZINGO", Mpio Tenancingo, Acc.: Controversia por la sucesión de derechos ejidales..... 27

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 138/2012-10, Poblado: "SAN FRANCISCO MAGU", Mpio.: Nicolás Romero, Acc.: Conflicto posesorio Cumplimiento de Ejecutoria.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 160/2012-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 409/2013-9, Ejido: "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Mpio.: Donato Guerra, Acc.: Restitución	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 409/2013-9, Ejido: "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Mpio.: Donato Guerra, Acc.: Restitución Incidente de aclaración de sentencia	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 450/2013-09, Poblado: "SANTA CRUZ CUAUTENCO", Mpio.: Zinacantepec, Acc.: Controversia en materia agraria	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 493/2013-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHIMALHUACÁN", Mpio.: Chimalhuacán, Acc.: Nulidad de contrato de cesión de derechos	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 593/2010-10, Poblado: "SAN MATEO NOPALA", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Nulidad de actos y conflicto posesorio Cumplimiento de Ejecutoria.....	32

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R.13/2014-36, Poblado: "SAN LORENZO QUERÉNDARO", Mpio.: Irimbo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia sucesoria	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 14/2014-17, Poblado: "COJUMATLAN DE REGULES", Mpio.: Regules, Acc.: Controversia agraria.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 55/2014-17, Poblado: "LA YERBABUENA", Mpio.: Sahuayo, Acc.: Controversia agraria sucesoria	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 331/2013-17, Poblado: "CAMÉMBARO", Mpio.: Salvador Escalante, Acc.: Nulidad de actos y documentos	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 387/2011-17, Poblado: "PLUTARCO ELÍAS CALLES", Mpio.: Salvador Escalante, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria	35
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 467/2008-36, Poblado: "SAN ANTONIO CARANO", Mpio.: Puruándiro, Acc.: Restitución de tierras ejidales Cumplimiento de Ejecutoria.....	36

MORELOS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 36/2014-49, Poblado: "TLAYACAPAN", Mpio.: Tlayacapan, Acc.: Nulidad y mejor derecho a poseer.....	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2012-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitución Cumplimiento de Ejecutoria.....	37

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 154/2011-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y nulidad Cumplimiento de Ejecutoria.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 500/2013-49, Poblado: "YAUTEPEC", Mpio.: Yautepec, Acc.: Mejor derecho a poseer y nulidad de actos y documentos	40

NAYARIT

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 1/2014-19, Poblado: "SAN JUAN BAUTISTA", Mpio.: Xalisco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	41
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 2/2014-19, Poblado: "SAN JUAN BAUTISTA", Mpio.: Xalisco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	42
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 460/2013-39, Poblado: "EL NOVILLERO", Mpio.: Tecuala, Acc.: Nulidad de acta de asamblea.....	42

OAXACA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 125/2013-22, Poblado: "SANTA CRUZ TAGOLABA", Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec, Acc.: Excitativa de Justicia.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 71/2014-21, Poblado: "COMUNIDAD SAN JUAN QUIOTEPEC", Mpio.: San Juan Quiotepec, Acc.: Controversia posesoria.....	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 399/2012-22, Ejido: "PLAN JUAN MARTÍNEZ", Mpio.: Ayotzintepec, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	44
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 417/2013-21, Poblado: "SAN FELIPE DEL AGUA", Mpio.: Oaxaca de Juárez, Acc.: Restitución de tierras.....	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 504/2012-21, Poblado: "SANTA CATARINA IXTEPEJI", Mpio.: Santa Catarina Ixtepeji, Acc.: Restitución de tierras y otra Cumplimiento de Ejecutoria.....	45

PUEBLA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 121/2013-37, Poblado: "CUAUTLANCINGO", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Excitativa de Justicia.....	46
* Sentencia dictada en la excusa 2/2014-37, Poblado: "IGNACIO ROMERO VARGAS", Mpio.: Puebla, Acc.: Excusa.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 6/2014-37, Poblado: "SAN FRANCISCO MIXTLA", Mpio.: Mixtla, Acc.: Nulidad de título.....	47
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 11/2014-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.....	48
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 352/2011-33, Poblado: "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN", Mpio.: Santa Rita Tlahuapan, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reconocimiento y titulación de bienes comunales Cumplimiento de Ejecutoria.....	49

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en la excusa 15/2013, Predio: "SANTA LIBRADA", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Excusa	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 17/2014-44, Poblado: "LAGUNA OM", Mpio.: Othón P. Blanco, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2014-44, Poblado: "ISLA MUJERES", Mpio.: Isla Mujeres, Acc.: Nulidad de asamblea	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 37/2014-44, Predio: "EL PEÑÓN", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias	52
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 39/2014-44, Predio: "LA ROCA", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Controversia agraria.....	53
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 40/2014-44, Predio: "EL MEDIO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Nulidad de acuerdos emitidos por autoridades agrarias.....	53
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 169/2013-44, Predio: "EL SINÁI FRACCIÓN I", Mpio.: Othón P. Blanco, Acc.: Nulidad de resolución	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R 220/2011-44, Predio: "PUERTO CHILE I", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 458/2012-44, Poblado: "SAN JORGE", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 479/2013-44, Poblado: "TRES REYES", Mpio.: Felipe Carrillo Puerto, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	63
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 509/2013-44, Poblado: "SANTA LIBRADA", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución	63

SINALOA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 81/2013-27, Poblado: "LAS VACAS", Mpio.: Ahome, Acc.: Excitativa de Justicia	64
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 124/2013-26, Poblado: "LA ESPINITA", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excitativa de Justicia.....	64
* Sentencia dictada en la excusa EX. 1/2014-27, Poblado: "CUBIRI DE LA CAPILLA", Mpio.: Sinaloa, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad.....	65
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 10/2009-27, Poblado: "CARRICITOS", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de resoluciones Cumplimiento de Ejecutoria	65
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 15/2014-26, Poblado: "AYUNE", Mpio.: Culiacán, Acc.: Controversia por la posesión	66
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 205/2013-39, Poblado: "LA LOMA", Mpio.: Escuinapa, Acc.: Restitución y otras	67

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 373/2013-27, Poblado: "CAMPO EL TAJITO", Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia agraria.....	67
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 395/2012-27, Poblado: "LAS MORAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	68
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 513/2013-27, Poblado: "LAS BRISAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Restitución en el principal; servidumbre de paso en reconvención...	68

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 19/2014-2, Poblado: "SAN LUIS", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	69
--	----

TABASCO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 400/2011-29, Poblado: "ING. RAFAEL CONCHA LINARES", Mpio.: Centla, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria.....	69
--	----

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 10/2014-30, Poblado: "LIBERTAD, MISIÓN Y SABINO UNIDOS", Mpio.: Victoria, Acc.: Nulidad de actos y documentos y de dictamen del cuerpo consultivo agrario en el principal, y el mejor derecho a poseer en reconvención.....	70
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 31/2014-43, Poblado: "ALTAMIRA", Mpio.: Altamira, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	71
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 531/2013-30, Poblado: "COLONIA AGRÍCOLA ANÁHUAC", Mpio.: Valle Hermoso, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	71

TLAXCALA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 77/2012-33, Poblado: "SAN LUCAS TECOPIILCO", Mpio.: Xaltocán, Acc.: Controversia agraria Cumplimiento de Ejecutoria.....	72
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 345/2013-33, Poblado: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO", Mpio.: Hueyotlipan, Acc.: Nulidad.....	72

VERACRUZ

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 85/2013-40, Poblado: "EL LAUREL", Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales.....	73
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 1/2014-32, Poblado: "COMEJÉN", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Controversia agraria.....	74
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 2/2014-32, Predio: "SAN JOSÉ TEPETATE", Mpio.: Tantima, Acc.: Controversia agraria.....	74

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 167/2006-31, Poblado: "ISLA DE SANTA ROSA", Mpio.: Martínez de la Torre, Acc.: Ejecución de resolución presidencial Cumplimiento de Ejecutoria.....	75
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 360/2013-31, Poblado: "PALMA SOLA Y SU ANEXO EL BUEY", Mpio.: Tlaxicoyan, Acc.: Controversia agraria	76
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 420/2012-40, Poblado: "APAXTA", Mpio.: Acayucan, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria	78
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 446/2012-32, Poblado: "XOCOTLA", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: Nulidad de actos o contratos Cumplimiento de Ejecutoria.....	79
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 536/2013-40, Poblado: "NUEVO PROGRESO", Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Restitución de tierras	80
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 509/2012-40, Poblado: "ALMANZA", Mpio.: Uxpanapa, Acc.: Restitución de tierras en el principal y regularización de posesión en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria.....	80

ZACATECAS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 18/2014-01, Poblado: "PASTELERA", Mpio.: Río Grande, Acc.: Nulidad de actos y documentos	81
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 21/2014-1, Poblado: "POZO DE GAMBOA", Mpio.: Pánuco, Acc.: Controversia por la posesión de parcela	82
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 244/2011-01, Poblado: "VILLA DE GUADALUPE", Mpio.: Guadalupe, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria.....	82

JURISPRUDENCIA

* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	84
---	----

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 56/2014-45

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "INDEPENDENCIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Javier Salinas Mendoza, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario 274/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Al ser fundados el primer y segundo agravio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, a efecto de modificar la misma, en base a lo dispuesto en el quinto considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 35/2014-38

Dictada el 18 de febrero de 2014

Pob.: "SUCHITLÁN"
Mpio.: Comala
Edo.: Colima
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR MARIO PRECIADO CHAVEZ, en contra de las determinaciones dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el veintiocho de junio, tres de agosto y dos de septiembre de dos mil trece, en el expediente del juicio agrario 165/13, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, para los efectos legales a que haya lugar, notifíquese al recurrente y demás partes en dicho juicio agrario, con copia certificada de la presente resolución; debiendo asimismo hacer del conocimiento de la misma al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en relación a los amparos 1428/2013-I y 35/2014-II-M; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 147/2012-38

Dictada el 25 de febrero de 2014

Pob.: "SALAGUA"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 147/2012-38, promovido por Gaudencio Villaseñor Rodríguez, Whilialdo Brizuela León y Constantino Valencia Delgado, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del núcleo agrario "Salagua", del Municipio de Manzanillo, estado de Colima; en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, en el juicio agrario número 432/08, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior y se resuelve que la acción ejercitada por la actora fue presentada en tiempo.

TERCERO.- En la resolución de este asunto resulta aplicable la Ley Agraria vigente y no la Ley de Expropiaciones.

CUARTO.- Se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que el resolutor de primer grado se allegue los autos el expediente que sirvió de base para la expedición del decreto expropiatorio de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del mismo año, que expropió terrenos del poblado que nos ocupa y en su oportunidad dicte nueva sentencia siguiendo los lineamientos de la ejecutoria.

QUINTO.- El A quo, de estimarlo procedente podrá ampliar o perfeccionar las probanzas que obran en autos y con libertad de jurisdicción dictará la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D.A.809/2013, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo D.A.1147/2013, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

OCTAVO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 629/2012-38

Dictada el 11 de febrero de 2014

Pob.: "EL MIXCUATE"
Mpio.: Villa de Álvarez
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras en el principal y la consolidación de la propiedad en la reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Eulalio Moreno Figueroa, en su carácter de apoderado legal de Reynaldo Gutiérrez Flores, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el expediente número 37/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por Eulalio Moreno Figueroa, en su carácter de apoderado legal de Reynaldo Gutiérrez Flores, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes y con copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Estado

de Jalisco, en el Amparo Directo número 1125/2013, interpuesto por Reynaldo Gutiérrez Flores, respecto al Amparo Directo Número D.A. 797/2013 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 465/2013-03

Dictada el 11 de febrero de 2014

Predio: "EL ZAPOTAL"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María Elena Alamilla Vicente, en su carácter de Presidenta del Consejo de Administración de la Asociación Civil denominada Unión Estatal de Mujeres Chiapanecas A. C., en contra de la sentencia emitida el siete de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario número 236/2012, antes TUA-04/336/2011 relativo a la acción de nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por la recurrente mencionada en el resolutivo anterior, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Es improcedente el recurso de revisión de ampliación de agravios planteado por el representante Presidenta del Consejo de Administración de la Asociación Civil denominada Unión Estatal de Mujeres Chiapanecas A. C., por ser extemporáneo y no estar ajustado a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 3/2014-05

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "CASAS GRANDES"

Mpio.: Casas Grandes

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Ramón Villalpando Chávez, Arturo Carrillo Arroyos y Uriel Lozoya Cárdenas, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Casas Grandes", Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, núcleo actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 286/2008, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 286/2008, de su índice, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 638/2012-5

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "COL. ADOLFO RUIZ
CORTINEZ"
Mpio.: Namiquipa
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Se tiene por desistido del recurso de revisión interpuesto por Gildardo Montaña Chávez, en su carácter de apoderado legal de Anselmo Rivera García, parte actora en el natural, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 868/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 8/2014-07

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "REVOLUCIÓN SOCIAL"
Mpio.: Nombre de Dios
Edo.: Durango
Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.8/2014-07, interpuesto por MARIO HIDALGO COBARRUVIA, en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 313/2012.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2012-07

Dictada el 18 de febrero de 2014

Pob.: "EL NAYAR"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad de actos y documentos
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL CASTRELLON VÁZQUEZ, IRENE SANTANA ALVARADO Y MARGARITA SIMENTAL GARCÍA en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CUATRO DE OCTUBRE", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil doce; emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecisiete de octubre de dos mil trece por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el cuaderno auxiliar número 742/2013, del juicio de amparo directo D.A. 646/2013-IV, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se revoca la resolución de primer grado, para el efecto de que se desahogue nuevamente la pericial en materia de topografía, para que los peritos emitan un nuevo dictamen en el que sustenten su determinación en las resoluciones presidenciales de ambos núcleos de población ejidal y en sus correspondientes actas de posesión y deslinde, es decir, las carpetas básicas de los referidos núcleos de población ejidal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 646/2013-IV, por el que notificó la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el juicio cuaderno auxiliar 742/2013, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 396/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 486/2013-7

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
 Mpio.: Canatlán
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflictos de límites y restitución de tierras y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. Guadalupe Guzmán Meza, Tomás Corrales Enríquez y Dagoberto Avilés Guzmán, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Ricardo Flores Magón",

Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el seis de junio del dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia de seis de junio del dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

EXCUSA: 3/2014

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "PANTOJA"
Mpio.: San Miguel de Allende
Edo.: Guanajuato
Acc.: Incidente de inconformidad en contra de ejecución de sentencia y otro

PRIMERO.-Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y resolver los incidentes de inconformidad en contra de la ejecución de sentencia; y, sobre la falta de personalidad, capacidad e interés jurídico y legitimación, respectivamente, derivados del juicio agrario 1780/93.

SEGUNDO.-En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y resolver los incidentes de inconformidad en contra de la ejecución de sentencia; y, sobre la falta de personalidad, capacidad e interés jurídico y legitimación, señalados en el resolutive que antecede; en tal virtud devuélvase el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, para el retorno correspondiente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como a las partes intervinientes en el Juicio Agrario 1780/93, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO**EXPEDIENTE: 126/2011**

Dictada el 5 de febrero de 2014

Pob.: "TETZILACATLAN"
 Mpio.: Teloloapan
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Reconocimiento de comunidad
 en jurisdicción voluntaria

PRIMERO.- La acción ejercitada por el grupo gestor del núcleo de población "Tetzilacatlan", Municipio de Teloloapan, Estado de Guerrero, resulta procedente y fundada, en tal virtud, en términos de lo previsto por el artículo 98, fracción II de la Ley Agraria, se constituye legalmente la comunidad del mismo nombre, sobre una superficie de 2,802-65-12.89 hectáreas (dos mil ochocientas dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, doce centiáreas y ochenta y nueve miliares), de terrenos de diversas calidades que se destinarán para el beneficio de los 257 comuneros que resultaron del censo levantado, mismos que quedaron relacionados en el tercer considerando de esta sentencia, a los que en términos de lo previsto por el artículo 102 del mismo dispositivo legal, la superficie de los terrenos que se reconocen comunales se entenderán repartidos en porcentajes iguales entre los comuneros.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se ordena levantar el acta de deslinde de la superficie con la que se constituye la propiedad comunal que en esta vía se reconoce, elaborando el plano respectivo, lo anterior de conformidad al dictamen topográfico que obra de fojas 816 a 836 de los autos; en su oportunidad, mediante oficio se deberá remitir copia certificada de esta resolución, del acta

de deslinde y de los trabajos topográficos al Tribunal Superior Agrario para que elabore el plano definitivo, debiéndose inscribir la presente resolución en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes que amparen sus derechos, así como en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, para que surta los efectos legales correspondientes ante las diferentes instancias judiciales y administrativas, de conformidad a lo previsto en el artículo 152 de la Ley Agraria; por otro lado, hágase del conocimiento a la Procuraduría Agraria, para que en términos del artículo 136, fracción IX de la Ley Agraria, asesore al núcleo gestor en sus trámites y gestiones para el nombramiento de los representantes legales de la comunidad, en la elaboración del estatuto comunal, regulación y titulación de derechos en su caso, así como en la organización económica y social.

TERCERO.- Se ordena publicar esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero y en el *Boletín de los Tribunales Agrarios*, para dar publicidad al reconocimiento de comunidad del núcleo "Tetzilacatlan", Municipio de Teloloapan, Estado de Guerrero.

CUARTO.- Mediante copia certificada de esta resolución notifíquese personalmente a los promoventes de estas diligencias en su domicilio procesal señalado para tales fines; en su oportunidad, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado LICENCIADO DELFINO RAMOS MORALES, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 47/2014-12

Dictada el 18 de febrero de 2014

Pob.: "RINCÓN DE LA VÍA"
Mpio.: Chilpancingo
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 47/2014-12, interpuesto por Mario Cabañas de la Cruz, demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 140/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, inoperantes e inatendibles, los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 615/97

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "SAN ISIDRO"
Mpio.: San Gabriel (antes Venustiano Carranza)
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de octubre de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el expediente A.R.694/2013-AG, derivado del toca A.R.268/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de octubre de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el expediente A.R.694/2013-AG, derivado del toca 268/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, este Tribunal Superior Agrario se declara legalmente incompetente para conocer y resolver la acción de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal iniciada a favor del Poblado "SAN ISIDRO", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

Por lo anterior, queda a cargo de la Asamblea General de Ejidatarios, en tanto órgano supremo del ejido, la incorporación de tierras al régimen ejidal, por lo que respecta a la superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de uso agrícola temporal, provenientes del predio denominado "Paso de Cedros" o "Potrero Grande", que fueron puestas a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de regularizar dicho procedimiento y satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción VII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, 23 y 92 de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el expediente A.R.694/2013-AG, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca A.R.268/2013, y a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente juicio como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 4/2014

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "EL PLAN"
Mpio.: Acatlán de Juárez
Edo.: Jalisco
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, remítanse los autos del juicio agrario 524/2012, (antes 659/2009 TUA. DTO. 16), así como el expediente del recurso de revisión 308/2013-15, al Magistrado que por turno le corresponda conocer del asunto.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 7/2014

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: C.I. "SAN JUAN
TECOMATLÁN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.403/2013-15, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, en el que participa la Comunidad Indígena "San Juan Tecamatlán", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Remítase el expediente del juicio agrario 548/2013 (antes 79/53/2012), al Magistrado que por turno le corresponda para el conocimiento y resolución del recurso de revisión número R.R.403/2013-15.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 518/2013-13

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "CERRO COLORADO"
Mpio.: Unión de Tula
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 518/2013-13, interpuesto por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero del dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 759/2006, hoy 489/2013-13, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado los dos agravios hechos valer por la recurrente, el primero de ellos, por una parte infundado; por otra, fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida, y por la otra fundado pero insuficiente para revocar la sentencia en comento, y el segundo de ellos totalmente infundado, este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria, modifica los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el juicio agrario número 489/2013, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Resultaron procedentes las prestaciones reclamadas por Ramiro Díaz Valadez a los demandados Secretaría de la Reforma Agraria, al Director General de Ordenamiento y Regularización y al Director de Regularización de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, y en lo que respecta al demandado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se le absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, atento a lo resuelto en la parte considerativa de este Fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil seis emitido por el Director General de Ordenamiento y Regularización y el Director de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dentro del expediente administrativo de terrenos nacionales 508682, del índice de Dependencia del Ejecutivo Federal en cita, mediante el cual se declaró precluido el derecho de preferencia del solicitante, Ramiro Díaz Valadez para adquirir el terreno nacional denominado Cerro Colorado con superficie de 312-31-75 (trecientas doce hectáreas, treinta y una áreas, setenta y cinco centiáreas), ubicado en el Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, por la vía de enajenación onerosa fuera de subasta; se deja sin efecto el avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales con fecha diecisiete de enero del año dos mil bajo el número secuencial G-33350MEX, así como el oficio número 147153 de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y a solicitud de avalúo dirigidos a dicha Comisión por el Director de regularización de la Propiedad Rural, conforme a lo razonado en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Agraria; 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del dos mil doce, respecto de la solicitud presentada por el actor Ramiro Díaz Valadez, en el expediente administrativo citado en el resolutivo inmediato anterior, dicte el acuerdo de procedencia y previo a determinar la instancia que valorará el predio materia de la litis, solicite al Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, la constancia de uso de suelo autorizada en el Plan de Desarrollo de dicho Municipio, y atendiendo a dicha información, deberá, según corresponda, solicitar la realización del trabajo valuatorio del predio "Cerro Colorado", ubicado en el Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, con superficie de 312-31-75 (trecientas doce hectáreas, treinta y una áreas, setenta y cinco centiáreas), considerando que sí el uso de suelo es vocación agrícola, ganadera o forestal, corresponderá al Comité Técnico de Valuación de la Dependencia del Ejecutivo Federal en cita emitir el avalúo en comento, de lo contrario, cuando la vocación del predio sea turística, urbana, industrial o de otra índole no agrícola, ganadera o forestal, el avalúo deberá solicitarlo al Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, mismo que según corresponda, servirá como fundamento a efecto de realizar la enajenación correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 537/2013-16

Dictada el 13 de febrero de 2014

Pob.: "COLOTLÁN"
Mpio.: Colotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Imelda Pinedo Navarro de Lozano, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario 807/16/2012 antes 179/13/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 569/2012-15

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "LOMAS DE TEJEDA"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos y documentos y en reconvencción restitución
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintiuno de noviembre del dos mil trece, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de garantías 1021/2013, en la que la Justicia de la Unión Amparó y Protegió al C. Manuel Esquivel Tejeda en su carácter de apoderado de Maximiliana Tejeda Gómez, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre del dos mil doce, dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión R.R. 569/2012-15, referente al juicio agrario número 251/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, este Tribunal Superior Agrario declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Esquivel Tejeda, con el carácter de apoderado legal de Maximiliana Tejeda Gómez, parte actora, así mismo por Armando y Manuel de apellidos Esquivel Tejeda, con el carácter de Terceros Interesados llamados a juicio en los autos del expediente agrario de referencia, de conformidad con los considerando segundo y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria descrita en el resolutivo inmediato anterior, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, reponga el procedimiento desde la audiencia de veintisiete de mayo de dos mil diez (en que omitió fijar debidamente la litis), y regularice el procedimiento para que fundamente debidamente la litis y precise que en el caso no se está en el supuesto de una controversia por restitución de tierras, sino en el conflicto posesorio, sin que deba analizar los elementos de la acción restitutoria en comento, y con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda respecto de la acción posesoria hecha valer por la parte actora.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes; con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el juicio de garantías 1021/2013, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de noviembre del dos mil trece, y con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2014-10

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
 Mpio.: Naucalpan de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J.3/2014-10 promovida por HERMINIA ISIDRO PÉREZ, parte actora en el juicio agrario principal 794/2006, relativa a la ejecución de sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 3/2014-10.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y con copia de la misma notifíquese a HERMINIA ISIDRO PÉREZ; promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado por la parte en esta ciudad, sede del éste Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 5/2014-10

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por Joaquín Ortega Martínez, parte actora en el juicio agrario 805/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, con respecto a que no se ha ejecutado la sentencia dictada en el juicio agrario antes señalado.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos y por oficio al Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 93/2013-23

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "IXTAPALUCA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por Dolores Ireta Hernández, parte actora en el juicio agrario número 125/2011, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 5/2012-10

Dictada el 20 de febrero de 2014

Pob.: "SAN BARTOLO
CUAUTLALPAN"
Mpio.: Zumpango
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por María Carolina Villalobos Hernández, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los autos del juicio agrario número 672/2005.

SEGUNDO.- Resulta fundado pero insuficiente el primer agravio, en tanto que el segundo y tercero son fundados, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, por lo que se revoca la sentencia de Primer Grado para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario 672/2005, realice las siguientes actuaciones:

a) Solicite al Registro Agrario Nacional copia certificada de las Planillas de Cálculo y Construcción, que sirvieron de base para la elaboración del Plano Proyecto de Dotación de la Resolución Presidencial de veintinueve de septiembre de mil novecientos veintisiete, aprobado por la Comisión Nacional Agraria, así como las planillas de cálculo y construcción que sirvieron de base para la elaboración del Plano Definitivo Parcial aprobado el veinticuatro de junio de dos mil tres, con motivo del Acta de Ejecución Complementaria de veintiocho de abril de dos mil tres, sin menoscabo que

conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, recabe si así lo estima, mayores elementos para el desahogo de la prueba pericial y una vez que obren en autos;

b) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topográfica para que los peritos de las partes y en su caso, el tercero en discordia, una vez que se constituyan físicamente en los predios en conflicto y lleven a cabo trabajos de campo tomando en consideración las Planillas de Cálculo y Construcción con las cuales se elaboraron el Plano Proyecto de Dotación aprobado por la Comisión Nacional Agraria, así como el Plano Definitivo Parcial aprobado el veinticuatro de junio de dos mil tres, y el contrato privado de compraventa de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual María Carolina Villalobos Hernández adquirió una fracción de 4-91-86 hectáreas (cuatro hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y seis centiáreas) del lote número 25, de la fracción cinco de la Ex Hacienda de "San Juan de Guadalupe", ubicada en el Municipio de Zumpango, Estado de México, deberán elaborar un plano cromático conjunto, con cuadros de construcción, los cuales determinen la superficie de los predios en conflicto, es decir, el polígono ejidal afectado por la Resolución Presidencial de veintinueve de septiembre de mil novecientos veintisiete, con superficie de 324-00-00 hectáreas (trescientas veinticuatro hectáreas) y la propiedad particular de María Carolina Villalobos Hernández, y por consecuencia determinen si existe o no invasión de la demandada hacia el polígono ejidal en referencia;

c) Hecho lo anterior, y una vez que sea desahogada la prueba pericial topográfica en los términos precisados, el A quo deberá emitir una nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, fundando y motivando las consideraciones a las que arriba, así como el

valor probatorio concedido a cada una de las pruebas, debiendo remitir a este Ad quem, copia certificada de la misma para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo 177/2013 dentro del expediente auxiliar 711/2013; con testimonio de esta resolución y de la ejecutoria de amparo en referencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 60/2014-23

Dictada el 20 de febrero de 2014

Pob.: "LOS REYES Y SU BARRIO
TECAMACHALCO"
Mpio.: La Paz
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios

PRIMERO.- Es improcedente porque la recurrente carece de legitimación procesal el recurso de revisión promovido por Margarita Galindo Espinoza, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil siete, en el juicio agrario TUA.23-556/2007, por carecer de legitimación para interponer el recurso de revisión en materia Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el Artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 66/2014-9

Dictada el 20 de febrero de 2014

Pob.: "TEPETZINGO"
 Mpio.: Tenancingo
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por la sucesión de derechos ejidales

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por Catalina Mendoza Velázquez, parte demandada, en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 32/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio que para tales efectos señalo en esta ciudad, y por estrados a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio; y, con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 138/2012-10

Dictada el 23 de enero de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO MAGU"
 Mpio.: Nicolás Romero
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 138/2012-10, promovido por Lauro Almazán Carmona, en contra la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 281/2009.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, Estado de México y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado en el juicio de amparo directo D.A.194/2013, en la ejecutoria de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 160/2012-10

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Lorenza Herrera Barrera parte actora en el juicio agrario 46/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictada en el juicio agrario 46/2011 el veintisiete de enero de dos mil doce.

TERCERO.- Notifíquese a las parte actora por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario; y a la demandada por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlanepantla de Baz, Estado de México; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para constancia del cumplimiento en el juicio de amparo directo 213/2013, en la ejecutoria de fecha quince de agosto de dos mil trece.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su reglamento interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 409/2013-9

Dictada el 17 de octubre de 2013

Ejido: "SAN FRANCISCO
MIHUALTEPEC"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, parte demandada, por conducto del Licenciado JULIO RAMALES GARCÍA, en su carácter de Abogado adscrito a la Unidad de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de México, y por FELIPE DÍAZ MACEDONIO, JOSÉ EDMUNDO GONZÁLEZ CARDOSO y FÉLIX CARRANZA REBOLLAR respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario 23/2011, relativo a la acción de controversia de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios expuestos por el Asesor Legal del Gobernador del Estado de México, deberá estar a lo resuelto en la modificación que se indica, en cuanto a los considerandos quinto, sexto y séptimo y resolutivos que se anotan.

TERCERO.- Asimismo es fundado y suficiente, el primero de los agravios, de los hechos valer por el Comisariado del Ejido "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, en contra de la sentencia anotada en el punto anterior, y encontrándose en el expediente los elementos necesarios para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se modifica la sentencia que se revisa en los considerandos mencionados en este punto, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- La parte actora, ejido de "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, ha probado los elementos constitutivos de su acción restitutoria, así como el fondo de esta acción que lo es, la privación ilegal de sus tierras y aguas, y los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL PROPIO GOBIERNO y el H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, Estado de México, no probaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El Comisariado del Ejido "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución que ejerció, así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras, y por ende, demostró la procedencia de la restitución en su favor, de la superficie de tierras que demanda, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar a la demandada Gobierno del Estado de México,

a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado, las tierras pretendidas en restitución, se encuentran destinadas para brindar un servicio público general garantizado por el Estado Mexicano en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo es el Derecho Humano a la Educación, en sus diferentes niveles, a la población en general del Estado de México, y lugares circunvecinos, pues las instalaciones que la demandada Gobierno del Estado de México y su Secretaría de Educación Pública, tienen sobre las tierras materia de controversia, constituyen un interés general, muy superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra acreditada la imposibilidad física, para restituir al Ejido "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México", la superficie en conflicto de 22,500 M2 (veintidós mil quinientos metros cuadrados).

TERCERO.- Congruente con lo expresado en el punto anterior, la demandada Gobierno del Estado de México, debe realizar un pago por concepto de indemnización de la superficie de tierras mencionada a favor del ejido "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, a valor comercial, previo avalúo que emita el Instituto Nacional de Administración y Avalúo y Bienes Nacionales.

CUARTO.- Una vez efectuados el avalúo y el pago de la superficie de tierra en conflicto al ejido de SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, deberá procederse, a la desincorporación del régimen ejidal de las tierras ocupadas por el Gobierno del Estado de México, demandado, sobre la superficie de 22,500 M2 (veintidós mil quinientos metros cuadrados), misma superficie que deberá ser incorporada al patrimonio de este último, realizando las inscripciones en el Registro Agrario Nacional

en términos de los artículos 148 y 152 fracción I de la Ley Agraria y su correlativa inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, con fundamento en los artículos 42, fracciones I y XX y 48, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

QUINTO.- Son improcedentes las pretensiones, las acciones ejercitadas en vía reconvenional por el Gobierno del Estado de México y H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en contra del ejido de "SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, por conducto de su Comisariado Ejidal, en términos de lo razonado en los considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.

SEXTO.- Es procedente absolver y se absuelve al Comisariado del Ejido "MIHUALTEPEC", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, de las prestaciones, que en vía reconvenional ejercitaron en su contra el Gobierno del Estado de México, y el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo del Estado de México.

SÉPTIMO.- Al ser infundados los agravios expresados por el Gobierno del Estado de México, por conducto de su Asesor, deberá estar a lo resuelto en el presente recurso de revisión.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia y en su oportunidad, hágase devolución de todos y cada uno de los documentos originales que las partes del juicio hayan exhibido, dejando constancia certificada de los mismos en los autos del juicio, previa toma de razón y recibo que se deje en autos. Hecho lo anterior, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido".

CUARTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 409/2013-9

Dictada el 14 de enero de 2014

Ejido: "SAN FRANCISCO
MIHUALTEPEC"

Mpio.: Donato Guerra

Edo.: México

Acc.: Restitución

Incidente de aclaración de
sentencia

PRIMERO.- Es parcialmente procedente el incidente de aclaración de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de octubre de dos mil trece, promovido por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO,

por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado JULIO RAMALES MEJÍA, para agregar en el resolutivo tercero de la sentencia, numeral tercero, lo relativo al artículo 94 de la Ley Agraria, que se aplica por analogía, que el avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales debe ser a valor comercial actual, para quedar como sigue:

“TERCERO.- Congruente con lo expresado en el punto anterior, la demandada Gobierno del Estado de México, en términos del artículo 94 de la Ley Agraria que se aplica por analogía al presente asunto, debe realizar un pago por concepto de indemnización de la superficie de tierras mencionadas a favor del ejido “SAN FRANCISCO MIHUALTEPEC”, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, con base en el avalúo previo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), el cual deberá ser a valor comercial actual.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este incidente de aclaración de sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede Toluca, Estado de México, notifíquese esta aclaración de sentencia a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 450/2013-09

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: “SANTA CRUZ CUAUTENCO”
 Mpio.: Zinacantepec
 Edo.: México
 Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Teodoro Gonzaga Valdez, parte actora, en contra de la ejecución de sentencia efectuada el veintiuno de mayo de dos mil trece, llevada a cabo por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 8/2011, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria, aunado a que es notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 493/2013-23

Dictada el 11 de febrero de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA
CHIMALHUACÁN"
Mpio.: Chimalhuacán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de contrato de cesión
de derechos

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 493/2013-23, promovido por Francisco Vargas Domínguez, codemandado en el juicio de primera instancia, en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 453/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, relativo a la acción de nulidad de contrato de cesión de derechos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 593/2010-10

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y conflicto
posesorio
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado SAN MATEO NOPALA, Municipio de NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil trece por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México en el juicio de garantías número 842/2013-V, lo procedente es revocar la resolución del siete de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dentro del juicio agrario 76/2003, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del auto admisorio para que llame únicamente a juicio a Alfonso Manuel Guerrero Álvarez y Jack Sourasky Olmos, en representación de la sociedad denominada Inmobiliaria Loma Plana S.A.P.I. de C.V., Ernesto Luis Rodríguez León, en representación de los copropietarios Aristeo Villafuerte Chávez, Rodrigo Villafuerte Cedillo, Ambrosio Jacinto Villafuerte, Atanasio Gallardo Romero o Atanacio Gallardo Romero, Fausto Jacinto Villafuerte, Genaro Villafuerte Ávila, Hilario González Fuentes, Federico Bravo Herrera, Felipe Villafuerte Trejo, Benjamín Navarro Mayén, Paulino Ochoa Hilario, Adrián Jacinto Villafuerte, Catarino Romero Gutiérrez, Isidro Villafuerte Jacinto y Macario Sánchez Rodríguez, así como en representación de las

sucesiones a bienes de los señores Juan Jacinto Villafuerte, Ángel Villafuerte Moreno o Modesto Villafuerte Moreno o Modesto Ángel Villafuerte Moreno, Gustavo Navarro Ortiz y Rubén Vargas Rosas; así como Jack Sourasky Olmos en representación de los copropietarios Rodrigo Carranza Chávez y de las sucesiones testamentarias a bienes de Román Navarro Soriano y Justino Romero Gutiérrez, para que aporten los elementos probatorios de su intención y para que no se vulnere su garantía de audiencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México del cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A.842/2013-V; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 76/2003, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Asimismo, notifíquese a ALFONSO MANUEL GUERRERO ÁLVAREZ y JACK SOURASKY OLMOS, en representación de la sociedad denominada Inmobiliaria Loma Plana, S.A.P.I. de C.V., a ERNESTO LUIS RODRÍGUEZ LEÓN y JACK SOURASKY OLMOS en representación de los copropietarios y de las sucesiones testamentarias referidas, en el domicilio que señalaron para tal efecto, sitio en Avenida Paseo de la Reforma, número 265, Piso 10, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México Distrito Federal. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.13/2014-36

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "SAN LORENZO
QUERÉNDARO"

Mpio.: Irimbo

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos
y controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MARÍA SANDRA, MARÍA OLIVA, ANA AMARÍA, MARÍA SOCORRO, MARÍA GRACIELA y LETICIA, todas de apellidos GÓMEZ ALCAUTER, a través de su representante legal, parte actora en el juicio natural y demandada en reconvenición, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 759/2008, por no actualizarse alguna de la hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2014-17

Dictada el 28 de enero de 2014

Pob.: "COJUMATLAN DE REGULES"
Mpio.: Regules
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Luis García Chacón en su carácter de apoderado jurídico de Eduardo Sánchez Nuñez, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 761/12, relativo a la acción de controversia posesoria, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 761/12; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2014-17

Dictada el 18 de febrero de 2013

Pob.: "LA YERBABUENA"
Mpio.: Sahuayo
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Rubén Sánchez Madrigal, en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil trece, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 1332/12, del poblado denominado "La Yerbabuena", municipio Sahuayo, estado de Michoacán, relativo a la acción de controversia agraria sucesoria, al no surtirse lo previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1332/12; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 331/2013-17

Dictada el 31 de octubre de 2013

Pob.: "CAMÉMBARO"
 Mpio.: Salvador Escalante
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Héctor, Alejandro, María Silvia, Carlos Mariano, Luis Eutimio y José Jesús, todos de apellidos Rojas Ortiz, a través de sus apoderados jurídicos Jorge Espinoza Romero y Alfredo Cabrera Ortiz, parte actora, contra la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 393/2011, de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar el primer agravio parcialmente fundado pero inoperante y los demás infundados e inoperantes, se estima que lo procedente es confirmar la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a Héctor, Alejandro, María Silvia, Carlos Mariano, Luis Eutimio y José Jesús, todos de apellidos Rojas Ortiz, en el domicilio que señalaron para tales efectos en esta ciudad capital, sede de este órgano jurisdiccional, de igual manera a los terceros interesados Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Delegado Estatal de dicha Secretaría en su domicilio oficial y por estrados al Ejido de "Camémbaro", Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 393/2011 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 387/2011-17

Dictada el 16 de enero de 2014

Pob.: "PLUTARCO ELÍAS CALLES"
 Mpio.: Salvador Escalante
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Miguel Ángel Reyes Camacho, en su carácter de apoderado jurídico de Leonila Alcantar Silva, parte actora dentro del juicio agrario 286/2006, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintinueve de marzo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario número 286/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundado pero insuficiente los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 a las partes en este asunto; de igual forma comuníquese al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo 136/2013.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 286/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 467/2008-36

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "SAN ANTONIO CARANO"
Mpio.: Puruándiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras ejidales
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de diciembre de dos mil trece, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.891/2012.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.467/2008-36, interpuesto por Ramiro Lemus Contreras, Miguel Ángel Mosqueda Cisneros y Héctor Andrade Rincón, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN ANTONIO

CARANO", Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 558/07.

TERCERO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por el ejido revisionista y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de trece de diciembre de dos mil trece, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, dentro del juicio de amparo D.A.891/2012, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A.891/2012; al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 558/07. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 36/2014-49**

Dictada el 13 de febrero de 2014

Pob.: "TLAYACAPAN"
 Mpio.: Tlayacapan
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad y mejor derecho a poseer

PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por LUDIVINA SANTAMARÍA PEDRAZA en su carácter de apoderada legal de FORTINO SANTAMARÍA PÁEZ, parte demandada en el principal y actora en reconvencción, y por MIGUEL SANTAMARÍA PEDRAZA, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 309/12, relativo a la acción de nulidad y mejor derecho a poseer, es improcedente por materia, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2012-18

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitución
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 136/2012-18, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa María Ahuacatitlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y por el apoderado legal de los demandados Leo Serge André Leites Vilner y la persona moral denominada "Angaria", Sociedad Anónima, de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, de la propia entidad federativa, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en el juicio agrario número 347/2009, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen leyes agrarias, y restitución.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que formulan los demandados Leo Serge André Leites Vilner y la persona moral denominada "Angaria", Sociedad Anónima, de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal.

TERCERO. Han resultado fundados los agravios que hacen valer los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa María Ahuacatlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; por consiguiente, se asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y se modifica parcialmente la sentencia referida en el primer punto resolutivo, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Quinto de la presente resolución, para quedar como sigue: "PRIMERO.- Han resultado procedentes las acciones intentadas por el núcleo actor, por conducto de su órgano de representación, Comisariado de Bienes Comunales de SANTA MARÍA AHUACATILÁN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, en contra de la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como a LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER, a restituir en favor de la asamblea general de comuneros de "SANTA MARÍA AHUACATILÁN", el terreno con superficie de 6,445.00 metros cuadrados, con las medidas y colindancias referidas en la prestación "1" del escrito inicial, ya que también acreditó su mejor derecho a poseerlo, por haber demostrado la propiedad sobre el mismo, previo pago de las construcciones que se realice a favor de los demandados.

TERCERO.- También resultaron procedentes las prestaciones relativas a la nulidad absoluta de la escritura pública número 3,571, de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe de la Notaría Pública número 5 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre LEO SERGE

ANDRÉ LEITES VILNER, en su carácter de vendedor y la sociedad anónima de capital variable denominada "ANGARIA", en su carácter de compradora, respecto del inmueble antes detallado; así como la cancelación de la inscripción de dicha escritura, por parte del instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, bajo los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- En reconvenición, resultaron improcedentes las prestaciones reclamadas por la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER, en contra de la asamblea general de comuneros de "SANTA MARÍA AHUACATILÁN", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

QUINTO.- Por consiguiente, se absuelve a la Asamblea General de la comunidad de SANTA MARÍA AHUACATILÁN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, de las prestaciones que le fueron demandadas en reconvenición por la persona moral denominada "ANGARIA" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y LEO SERGE ANDRÉ LEITES VILNER.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, y una vez que cause estado, EJECÚTESE; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido."

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, en vía de notificación, comuníquese al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 771/2013, que se derivó al amparo directo auxiliar 713/2013, del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de fecha tres de octubre del dos mil trece y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 154/2011-18

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA
AHUACATITLÁN"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y nulidad
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en los autos del juicio agrario número 251/2005.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria dictada el seis de septiembre de dos mil trece, en el juicio de amparo directo D.A. 331/2013, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil diez, en el juicio agrario 251/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, aquí recurrida; se asume jurisdicción y se resuelve en definitiva, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Es improcedente la restitución de tierras ejercitada en lo principal, en el juicio agrario 251/2005, por el Comisariado de Bienes Comunales de "Santa María Ahuacatitlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al no acreditar ser propietaria del predio materia de la litis, ubicado en la calle Independencia sin número, con superficie de 686.80 metros cuadrados, de "Santa María Ahuacatitlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; de conformidad con el establecido en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Es improcedente declarar la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 139,821, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, relativo al inmueble en conflicto, así como la nulidad de dicha escritura pública tirada ante la fe del Notario Público número Dos, en Cuernavaca, Estado de Morelos, así como tampoco la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Cuernavaca, Estado de Morelos, con número de registro 146, foja 291, libro 525, volumen 1, Sección Primera; de conformidad con lo establecido en el considerando quinto.

TERCERO.- Es improcedente el reconocimiento de avecindado en la Comunidad de "Santa María Ahuacatlán", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, demandado en reconvencción por Francisco Martínez Carranza, por sí y como apoderado legal de Sabine Heike, Karla Yumari y Marie Binni Zá, todas de apellido Royal, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto.

CUARTO.- Es improcedente la nulidad de la asamblea general de comuneros relativa a la elección del Comisariado de Bienes Comunales y consejo de vigilancia de cuatro de enero del dos mil cuatro, demanda en reconvencción de conformidad con lo señalado en el considerando sexto.

QUINTO.- Se declara la existencia y validez del testimonio que contiene la escritura pública número 139,821, de veintiuno de noviembre de dos mil dos, celebrada ante la fe del Notario Público número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre los hoy actores en la reconvencción con SABINE HEIKE ROYAL, respecto del predio materia de esta controversia; y que se demanda en vía reconvenccional, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo.

SEXTO.- Es procedente ratificar a SABINE HEIKE ROYAL en la posesión del predio en conflicto y se declara que tiene mejor derecho a poseer y gozar dicho inmueble, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo.

SÉPTIMO.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones resueltas en esta sentencia y a fin de otorgar certeza jurídica a las partes en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente como se solicita en reconvencción, ordenar al Registro Agrario Nacional que inscriba y registre esta resolución."

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de este sumario, mediante estrados publicados en este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Comuníquese por oficio, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 331/2013, el seis de septiembre de dos mil trece.

Así, por unanimidad de cinco de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2013-49

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "YAUTEPEC"

Mpio.: Yautepec

Edo.: Morelos

Acc.: Mejor derecho a poseer y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fidela García González, por su propio derecho y como apoderada legal de Víctor Uribe González, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil trece, en el juicio agrario 363/2010.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones al procedimiento se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 1/2014-19

Dictada el 13 de febrero de 2014

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA"
 Mpio.: Xalisco
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es infundada la Excitativa de Justicia planteada por Antonio Córdoba Cortés, José de Jesús Guillén Ceballos y Carlos Andrade Ocampo, en su carácter de Presidente, Secretario suplente y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN JUAN BAUTISTA", Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de las sentencias, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 2/2014-19

Dictada el 20 de febrero de 2014

Pob.: "SAN JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara que es improcedente la Excitativa de Justicia E.J.2/2014-19, promovida por ANTONIO CÓRDOVA CORTES, JOSÉ DE JESÚS GUILLÉN CEBALLOS Y CARLOS ANDRADE OCAMPO, que promueven como Presidente, Secretario Suplente en funciones y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN JUAN BAUTISTA", Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit, parte actora en el juicio agrario 515/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, a la Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio que tenga señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el

artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y los demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 460/2013-39

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "EL NOVILLERO"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ALBINA VILLELA MEDINA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 39, el tres de enero de dos mil trece, en el juicio agrario número 583/2011, de su índice, por no actualizarse en el caso lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II, y III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se expone en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 125/2013-22

Dictada el 16 de enero de 2014

Pob.: "SANTA CRUZ TAGOLABA"
 Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por. JOSÉ ISAAC BARRIENTOS RIVERA, en su escrito presentado el quince de noviembre de dos mil trece, en contra de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en suplencia del Magistrado titular de dicho Tribunal.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 71/2014-21

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "COMUNIDAD SAN JUAN QUIOTEPEC"
 Mpio.: San Juan Quiotepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por Antonia Carmen Jerónimo Cruz, en su carácter de apoderada legal de Celia Ruiz García, parte demandada, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 498/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos en esta Ciudad Capital; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 498/2012 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 399/2012-22

Dictada el 15 de octubre de 2013

Ejido: "PLAN JUAN MARTÍNEZ"
Mpio.: Ayotzintepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Porfirio Roque Rodríguez, Isaura Castro Dávila y Pablo Benítez Ventura, integrantes del Comisariado del Ejido "Plan Juan Martínez", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado Oaxaca, en el juicio agrario número 129/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio hecho valer por el Comisariado del Ejido "Plan Juan Martínez", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, el veintisiete de agosto de dos mil trece; que al resolver el Juicio de Amparo Directo 472/2013, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado del Ejido "Plan Juan Martínez", Municipio de Ayotzintepec, Estado de Oaxaca, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil once, en el juicio agrario

129/2009; y ordenar al Tribunal Unitario Agrario emita otra en la que prescinda de considerar actualizada la excepción de cosa juzgada refleja planteada y resuelva sobre el fondo de las prestaciones reclamadas, a la luz de las excepciones opuestas, pruebas ofrecidas y cumplir con cada uno de los lineamientos señalados.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada del veintisiete de agosto de dos mil trece, en el Juicio de Amparo Directo 472/2013.

CUARTO.- Notifíquese a la tercera interesada Procuraduría General de la República en representación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en los domicilios oficiales y por estrados al recurrente, así como a los demás terceros interesados, por no haber señalado domicilio para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 129/2009 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 417/2013-21

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "SAN FELIPE DEL AGUA"
 Mpio.: Oaxaca de Juárez
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "San Felipe del Agua", Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 481/2010.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia dictada en el juicio agrario 481/2010, de fecha catorce de enero de dos mil trece del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su reglamento interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 504/2012-21

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "SANTA CATARINA IXTEPEJI"
 Mpio.: Santa Catarina Ixtepeji
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras y otra
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto Julián León Pérez, Elías Acevedo Juárez y Sergio Hernández Juárez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "Santa Catarina Ixtepeji", Municipio Santa Catarina Ixtepeji, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca en contra la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 45/2007, relativo a la restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal que trasciende al fondo de lo resuelto en la resolución impugnada, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia. Comuníquese con copia del presente fallo al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la ejecutoria D.A. 772/2013, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Odilisa Gutiérrez Mendoza y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 121/2013-37

Dictada el 16 de enero de 2014

Pob.: "CUAUTLANCINGO"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARGARITA XICOTÉNCATL SÁNCHEZ, parte demandada en el expediente 99/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37; y por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: 2/2014-37

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "IGNACIO ROMERO VARGAS"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Licenciado José Juan Cortés Martínez, para conocer y resolver el Juicio Agrario 305/2005 y con fundamento en el artículo 66, segundo párrafo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,

se designa al Secretario de Acuerdos del propio Tribunal para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que Magistrado Supernumerario habrá de dictar la sentencia respectiva, una vez que la etapa de instrucción haya sido legalmente concluida.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusado el Magistrado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Licenciado José Juan Cortés Martínez, para conocer y resolver el juicio agrario señalado en el resolutive que antecede.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Licenciado José Juan Cortés Martínez y al Secretario de Acuerdos, así como a las partes intervinientes en el Juicio Agrario 305/2005, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 6/2014-37

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO MIXTLA"
 Mpio.: Mixtla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de título

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Juan Campio Gracia, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 315/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Juan Campio Gracia, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se modifica la sentencia de quince de octubre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 315/2010 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, y al asumir jurisdicción fundada en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario resuelve:

PRIMERO. El actor Juan Campio Gracia demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones, por las razones y fundamentos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Consecuentemente, procede la corrección del Título de Propiedad número 410502, por lo que hace al nombre del actor Juan Campio Gracia, así como de la superficie del predio denominado "El Tejocote" ubicado en el Municipio de Mixtla, Estado de Puebla.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria a expedir el nuevo Título de Propiedad a nombre de Juan Campio Gracia como titular del predio "El Tejocote", con superficie de 00-37-16 hectáreas, ubicado en el Municipio de Mixtla, Estado de Puebla; debiendo cancelar el Título de Propiedad número 410502, expedido a nombre de Juan Campio Garcia con superficie de 0-19-09 hectáreas.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, para que haga las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución y una vez que cause ejecutoria y sea cumplida, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido; y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

CUARTO. Publíquense los resolutive de la presente sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 11/2014-37

Dictada el 18 de febrero de 2014

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 11/2014-37, interpuesto por Luciano Benavides Popoca, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario número 203/2005, de su índice.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, de tres de junio de dos mil trece, dentro del juicio agrario número 203/2005, de su índice, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Luciano Benavides Popoca, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga a la vista dicho expediente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Carmen Laura López Almaraz, y el voto particular que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 352/2011-33

Dictada el 27 de febrero 2014

Pob.: "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN"
 Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reconocimiento y titulación de bienes comunales
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, representante propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad "San Rafael Ixtapalucan", en contra la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, resulta procedente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente auxiliar 471/2013 y con la plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este Ad quem determina que una vez analizados los agravios segundo y cuarto expresados por los recurrentes, devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, determinando declarar procedente la nulidad de la resolución presidencial del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, y por consiguiente su correspondiente ejecución, efectuada mediante acta del veinte de septiembre del mismo año, haciéndose las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, con base en los razonamientos vertidos en los considerandos séptimo y octavo del presente fallo.

Asimismo, devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitado por la Comunidad de "San Rafael Ixtapalucan", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado "Ex-Hacienda de San Miguel del Molino", como lo decretó Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete, lo anterior por ser facultad exclusiva de los Tribunales Unitarios Agrarios dictaminar sobre la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¡Error! Marcador no definido. publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, artículo tercero transitorio de la Ley Agraria,²⁹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, y el artículo 18, fracción III³⁰ y cuarto transitorio³¹ de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 292/2012, y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el quince de agosto de dos mil trece, en el juicio de amparo directo 471/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**EXCUSA: 15/2013**

Dictada el 30 de enero de 2014

Predio: "SANTA LIBRADA"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para votar el Recurso de Revisión número 509/2013-44, al actualizarse el impedimento establecido en la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en la especie y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, para su conocimiento, así como a las partes del Recurso de Revisión 509/2013-44.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de ésta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su momento procédase a efectuar la votación en el Recurso de Revisión antes mencionado.

CUARTO.- Remítase el juicio agrario 125/2011 y del recurso de revisión número 509/2013-44, al Magistrado que por turno le corresponda para su conocimiento y resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 17/2014-44

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "LAGUNA OM"
 Mpio.: Othón P. Blanco
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Se tiene por desistido el recurso de revisión número R.R.17/2014-44, interpuesto por el Licenciado Jorge López Negrete, en su carácter de DELEGADO FEDERAL DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en contra de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, en el Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 1251/2013.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívense el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2014-44

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "ISLA MUJERES"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión promovido por Francisco Delgado Díaz, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el veintidós de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario TUA.44-396/2009, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 37/2014-44

Dictada el 6 de febrero de 2014

Predio: "EL PEÑÓN"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Cástulo Ramírez García, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 1318/2013.

SEGUNDO.- En virtud del desistimiento presentado y ratificado por el recurrente el seis de diciembre de dos mil trece, se declara firme la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 1318/2013, con base a lo razonado en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 39/2014-44

Dictada el 6 de febrero de 2014

Predio: "LA ROCA"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se tiene por desistido al DELEGADO ESTATAL de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en Quintana Roo, del recurso de revisión número R.R.39/2014-44, en contra de la sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 1320/2013.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1320/2013, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2014-44

Dictada el 13 de febrero de 2014

Predio: "EL MEDIO"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de acuerdos emitidos por autoridades agrarias

PRIMERO. Se tiene por desistida del recurso de revisión número 40/2014-44, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que promovió por conducto de su Representante Legal, el Licenciado Cástulo Ramírez García, Delegado de dicha Dependencia en el Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el treinta de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario número 1321/2013.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el presente recurso de revisión, por virtud del desistimiento formulado por la parte recurrente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2013-44

Dictada el 11 de febrero de 2013

Predio: "EL SINAÍ FRACCIÓN I"
 Mpio.: Othón P. Blanco
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 169/2013-44, promovido por Antonio Santana Montoya a través de su apoderada legal Esmeralda Domínguez Ruíz, en contra de la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 248/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, relativo a la acción de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios y en consecuencia se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R 220/2011-44

Dictada el 14 de enero de 2014

Predio: "PUERTO CHILE I"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 220/2011-44, promovido por María Elsa o Elsa Banderas Rebling, representada legalmente por su hija Elsa María Estévez Banderas en su carácter de tutriz definitiva y por el representante legal del Secretario de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización y Subdirector de Terrenos Nacionales, y por el Licenciado Rafael Aguilar Pérez, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien promueve en nombre y representación de la Federación, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril del dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo en el juicio agrario 159/2007 relativo a la acción de nulidad de resolución de autoridad agraria, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte, infundados; y por otra, fundados y suficientes, los conceptos de agravio expuestos por Rafael Arturo Revilla Cuevas, en su carácter de apoderado legal de Elsa María Estévez Banderas, en su carácter de tutriz definitiva de su madre María Elsa Banderas Rebling, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y

el Agente del Ministerio Público, en representación de la Federación, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se modifica la sentencia materia de revisión y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción para resolver lo siguiente: En relación con la acción principal de la sentencia recurrida de fecha dieciocho de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 159/2007, se reiteran en todos sus términos los considerandos primero a séptimo, así como los resolutivos primero a decimosexto, como a continuación se indica:

“PRIMERO.- La parte actora del juicio principal, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como se estableció en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte demandada, SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN, antes Director General de Procedimientos Agrarios, SUBDIRECTOR DE TERRENOS NACIONALES, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria; PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, como representante de la Nación; RICARDO GÜENDULAIN SIERRA; YUCATÁN EXPORTS&IMPORTS S.A. DE C.V.; JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ; CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL;

JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL; MARÍA LUISA AYUSO RUBIO; MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUÍZ; MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO; ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO; DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL; DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN COZUMEL, QUINTANA ROO; DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO; DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD; OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y PURE LEASING S.A. DE C.V., no acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia,

TERCERO.-Se declara la inexistencia jurídica del título de propiedad 87119-1 que se dice fue expedido a favor de RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, con fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, y que amparaba la propiedad del predio denominado “Puerto Chile 1”, con una superficie total de 95-05-00 (noventa y cinco hectáreas, cinco áreas).

CUARTO.- Se ordena la cancelación de la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, Delegación Cozumel, bajo el número 54 a fojas 109-111, tomo 66, sección primera, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, teniendo en consideración que no procede la cancelación de inscripción que se dice fue efectuada en la Dirección de Terrenos Nacionales ni en el Registro Agrario Nacional, porque dichas autoridades han negado que hayan realizado inscripción alguna.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la división del predio “PUERTO CHILE 1”, realizada por el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, para formar las fracciones denominadas

"Puerto Chile 1-A" y "Puerto Chile 1-B", con superficies de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) y 26-08-00 (veintiséis hectáreas, ocho áreas, cero centiáreas), asentadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cozumel, bajo 334-335, fojas 755 a 759, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, consignada en la escritura pública número 494, tomo 127, volumen D, folio 167, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- Se declara la nulidad absoluta de la subdivisión que realizó el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, de la fracción denominada "PUERTO CHILE I-A", para formar dos nuevas partes, a las que denominó "Fracción Uno" y "Fracción Dos", con superficies, respectivamente, de 61-65-27.57 (sesenta y un hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintisiete punto cincuenta y siete centiáreas) y 07-34-72.43 (siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y dos punto cuarenta y tres centiáreas) la que quedó inscrita bajo el número 368-369, a fojas 841-845, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignada en la escritura pública número 842, tomo 129, volumen B, folio 142, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SÉPTIMO.- Se declara la nulidad absoluta que realizó el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, a favor de la persona moral YUCATÁN EXPORTS&IMPORTS S.A. DE C.V., relativa a la FRACCIÓN DOS, del predio denominado "PUERTO CHILE I-A", con superficie de 07-34-72.43 (siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y dos punto cuarenta y tres

centiáreas), la que quedó inscrita bajo el número 370, fojas 846-852, tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, ordenándose la cancelación definitiva de la inscripción registral, consignada en la escritura pública número 843 del tomo 129, volumen B, folio 146, de la Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO.- Se declara la nulidad absoluta de la venta que realizó el señor RICARDO GÜENDULAIN SIERRA a favor de la persona moral denominada YUCATÁN EXPORTS&IMPORTS S.A. DE C.V., respecto de la FRACCIÓN I-B del predio "PUERTO CHILE I", con superficie de 26-08-00 (veintiocho hectáreas ocho áreas), que quedó inscrita bajo el número 337, a fojas 766-771, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, ordenándose la cancelación definitiva de la inscripción registral, consignadas en la escritura pública número 519, tomo 127, volumen B, página 183, de la Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

NOVENO.- Se declara la nulidad absoluta de la venta que realizó YUCATÁN EXPORTS&IMPORTS S.A. DE C.V., a favor de los señores José Hilario Guadalupe Domínguez Díaz, Carlos Fernando Cervera Abascal y José Alberto Cervera Abascal, respecto de la FRACCIÓN DOS del predio "PUERTO CHILE I-A", con superficie de 07-34-72.43 (siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y dos punto cuarenta y tres centiáreas), la que

quedó inscrita bajo el número 371, a fojas 853-858, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha veintiséis de enero del año dos mil, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignadas en la escritura pública número 854, tomo 129, volumen D, folio 238, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

DÉCIMO.- Se declara la nulidad absoluta de la que realizó "YUCATÁN EXPORTS&IMPORTS" S.A. DE C.V., en favor de los señores José Hilario Guadalupe Domínguez Díaz, Carlos Fernando Cervera Abascal, María Luisa Ayuso Rubio y José Alberto Cervera Abascal, respecto de la FRACCIÓN I-B del predio "PUERTO CHILE I", con superficie de 26-08-00 (veintiséis hectáreas, ocho áreas), la que quedó inscrita bajo el número 336 y subs., a fojas 760-765, Tomo XVII-A, Sección Primera, con fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignadas en la escritura pública número 530, tomo 127, volumen D, página 225, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Se declara la nulidad absoluta de la venta que realizó "YUCATÁN EXPORTS&IMPORTS" S.A. DE C.V., a favor de JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ el 8.6539% (ocho punto seis mil quinientos treinta y nueve por ciento), superficie que adquieren en partes alcuotas en la forma siguiente: la C. MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUIZ el 8.6539% (ocho punto seis mil quinientos treinta y nueve por ciento); la C. MARÍA CONSUELO RUIZ MORENO el 17.3076% (diecisiete punto tres mil setenta y

seis por ciento); y la C. ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, respecto de respecto de la FRACCIÓN I-B del predio "PUERTO CHILE I", otorgada ante la Fe del Notario Público 8, del Estado de Yucatán, en ejercicio y con residencia en la Ciudad de Mérida, Lic. Luis Silveira Cuevas, con fecha quince de febrero del año dos mil, inscrita registralmente bajo el número 406, a fojas 894 a 900, Tomo XVII-A, de la Sección Primera, ante la Delegación Cozumel del Registro Público de la Propiedad del Comercio del Estado de Quintana Roo, consignada en la escritura pública número 188, tomo 130, volumen B, folio 223, Notaria Pública número 08, del Estado de Yucatán, de fecha quince de febrero de dos mil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se ordena la cancelación de las inscripciones o registros catastrales que se hayan efectuado ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, respecto de la fracción II del predio "Puerto Chile 1-A", clave catastral número 1081500524-1A; la cancelación de la clave catastral número 1081500524-A, correspondiente al predio denominado "Puerto Chile 1-A"; la cancelación de la clave catastral número 1081500524-B, correspondiente al predio denominado "Puerto Chile 1-B"; la cancelación de la clave catastral número 1081500524-1B, correspondiente al predio denominado "Puerto Chile 1-B".

DÉCIMO TERCERO.- Se declara la nulidad de la compraventa que realizaron RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, a favor de la persona moral denominada "OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", relativa al predio identificado como "Puerto Chile 1-A", con una superficie aproximada de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas), formalizadas mediante la escritura pública número 356 bis, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de

Yucatán, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, misma que quedo inscrita bajo el folio electrónico 34513, de fecha primero de abril del año dos mil cinco, ante la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo y por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación de la inscripción referida en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la clave catastral ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

DÉCIMO CUARTO.- Se declara la nulidad de la compraventa que realizaron RICARDO GÜENDULAIN SIERRA, a favor de la persona moral denominada "OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", relativa al predio identificado como "Puerto Chile 1-A", con una superficie aproximada de 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas), formalizadas mediante la escritura pública número 304, volumen B, otorgada ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de Yucatán, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil, misma que quedo inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 34513, de fecha primero de abril del año dos mil cinco, ante la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo y por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación de la inscripción referida en el Registro Público de la Propiedad, así como la inscripción de la clave catastral ante la Dirección de Catastro Municipal de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

DÉCIMO QUINTO.- Se declara la nulidad del contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada "OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", con la codemandada

"PURE LEASING S.A. DE C.V.", formalizado en la escritura pública número 2673, volumen 12, tomo B, en la Notaria Pública número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de enero del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, el veinte de enero del año dos mil siete, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

DÉCIMO SEXTO.- Se declara la nulidad del convenio modificatorio al contrato de crédito con garantía hipotecaria celebrado por la personal moral denominada OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con la codemandada PURE LEASING S.A. DE C.V., formalizado en la escritura pública número 3119, volumen 14, tomo C, en la Notaria Publica número 28 del Estado de Quintana Roo, de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario número 40888, de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, ante la fe de la Delegación de Playa del Carmen, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto, deberá ordenarse la respectiva cancelación de la inscripción registral.

Asimismo, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente sentencia, por lo que respecta a la acción reconvenzional se modifican los resolutivos del decimoséptimo al trigésimo de la sentencia recurrida, para quedar en los términos siguientes:

DÉCIMO SÉPTIMO.- La parte actora en reconvección, JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO,

así como OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., acreditaron parcialmente los elementos de sus pretensiones.

DÉCIMO OCTAVO.- La parte demandada del juicio en reconvención, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, también conocida como ELSA BANDERAS REBLING, por conducto de su tutriz definitiva e hija ELSA MARÍA ESTÉVEZ BANDERAS, SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, antes Subsecretario de Asuntos Agrarios, DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN, antes Director General de Procedimientos Agrarios, SUBDIRECTOR DE TERRENOS NACIONALES, antes Director de Terrenos Nacionales, todos ellos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria, DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN COZUMEL QUINTANA ROO, DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN PLAYA DEL CARMEN DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, no acreditaron sus excepciones y defensas.

DÉCIMO NOVENO.- Se declara la nulidad del título de propiedad número 528073, expedido a favor de MARÍA ELSA BANDERAS REBLING, respecto del predio denominado "Puerto Chile", Municipio de Cozumel, ahora Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por contravenir disposiciones de orden público.

VIGÉSIMO.- Como consecuencia de la nulidad del título de propiedad descrito en el punto resolutivo que antecede, se ordena la cancelación de las anotaciones realizadas ante la Dirección de Terrenos Nacionales respecto del folio número 528073 a foja 19-L-XI de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Como consecuencia de la nulidad del título de propiedad descrito en el punto resolutivo décimo noveno, se ordena la cancelación de la inscripción que realizó el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional número 501011, a fojas 11, volumen 1158, del libro de inscripciones de títulos, colonias y terrenos nacionales realizado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad del título de propiedad descrito en el punto resolutivo décimo noveno, se ordena la cancelación de la inscripción del título hecha ante la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cozumel, Estado de Quintana Roo, bajo el número 75, a fojas 265 a 266, del tomo LIV, sección I, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cinco.

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, referente a que se le declare legítimo y (sic) valido el título de propiedad número 528073, derivado del expediente administrativo de terrenos nacionales número 87119, expedido a su favor, respecto del predio "Puerto Chile", Municipio de Cozumel, hoy Solidaridad, Estado de Quintana Roo, es improcedente al haber resultado fundado la acción reconvencional ejercitada por los demandados.

VIGÉSIMO CUARTO.- En relación a la prestación reclamada por la actora MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, a JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL Y MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUÍZ, MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO Y ALMA ROSA BERMÚDEZ

TREJO, en la que reclama la devolución y entrega del predio que tienen sus demandados, son improcedentes, toda vez que como se razonó en el considerando quinto de esta sentencia, el título de propiedad número 528073, derivado del expediente administrativo de terrenos nacionales número 87119, expedido a favor de MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, respecto del predio "Puerto Chile", municipio de Cozumel, hoy Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que sustenta su prestación, ha sido declarado nulo.

VIGÉSIMO QUINTO.- En relación a la prestación reclamada por la actora MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, a OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en la que reclama la devolución y entrega del predio que tienen sus demandados, es improcedente, toda vez que como se razonó en el considerando quinto de esta sentencia, el título de propiedad número 528073, derivado del expediente administrativo de terrenos nacionales número 87119, expedido a favor de MARÍA ELSA BANDERAS REBLING y/o ELSA BANDERAS REBLING, respecto del predio "Puerto Chile", Municipio de Cozumel, hoy Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el que sustenta su prestación, ha sido declarado nulo.

VIGÉSIMO SEXTO.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUÍZ y ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, establecida en el inciso A) numeral V (foja 1203), en la que solicitan

el reconocimiento y existencia legal de los títulos de propiedad de los predios denominados "Fracción II" del predio "Puerto Chile 1-A" y en el denominado "Puerto Chile 1-B", es improcedente, por haber sido declarado su inexistencia jurídica como se estableció en el considerando quinto en relación al resolutivo tercero de esta sentencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- De igual manera resulta improcedente la pretensión de JOSÉ HILARIO GUADALUPE DOMÍNGUEZ DÍAZ, CARLOS FERNANDO CERVERA ABASCAL, JOSÉ ALBERTO CERVERA ABASCAL, MARÍA LUISA AYUSO RUBIO, MARÍA CONSUELO RUÍZ MORENO, MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ RUÍZ y ALMA ROSA BERMÚDEZ TREJO, consistente en la acción de prescripción positiva respecto de los predios antes referidos porque al haber sido declarado nulos los títulos de propiedad que amparaban dicha superficie, los terrenos vuelven a tener el carácter de nacionales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Agraria, dichos terrenos son imprescriptibles.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Es improcedente declarar que OPERACIONES TURÍSTICAS INTEGRALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., actor reconvencionista, tiene un derecho posesorio preferencial sobre el terreno materia de Litis, por lo que no procede ordenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a que le reconozca y adjudique el predio materia de la Litis, ni mucho menos expida el título de propiedad correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO.- Se reincorpora al patrimonio de la nación como terreno nacional el predio denominado "Puerto Chile" con superficie de 196-05-92 (ciento noventa y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) ubicado en el Municipio de Cozumel, hoy Solidaridad, Estado de Quintana

Roo, y con fundamento en el artículo 158, fracción II, de la Ley Agraria y será la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes de la Reforma Agraria, quien en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 161 y 162 de la Ley Agraria, la que determine lo conducente.

TRIGÉSIMO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, siguiendo los lineamientos señalados en el considerando quinto de esta resolución, deberá retrotraer el procedimiento hasta el escrito presentado por el C. Manuel González Avilés el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, ordenar los trabajos técnicos necesarios para la integración del expediente y resolver en breve término la solicitud de Manuel González Avilés."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes interesadas en el juicio natural; de la misma forma notifíquese a los recurrentes para todos los efectos legales a que haya lugar; ejecútese y en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; y archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, el cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo D.A. 284/2012 y D.A. 406/2012, ambas de diez de enero del dos mil trece, de los expedientes auxiliares 1091/2012 y 1092/2012, respectivamente.

Así, con el voto particular del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero, y con los votos a favor de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 458/2012-44

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "SAN JORGE"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por María Saleta Lourdes del Rosario Amador Balderas, en contra de la sentencia dictada el dos de enero de dos mil doce, en el juicio agrario 304/2010, deviene procedente.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio primero expresado por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria³, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Resultó procedente la vía intentada y María Saleta Lourdes del Rosario Amador Balderas, probó parcialmente los elementos constitutivos de las acciones que intentó en contra de la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano⁵³ y

del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la sentencia.

SEGUNDO.- Se declara procedente la nulidad del dictamen valuatorio emitido por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el tres de febrero de dos mil nueve, relativo al precio comercial fijado al predio "San Jorge", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo del presente fallo, por lo cual es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano53, a solicitar a dicho Instituto la emisión de un nuevo dictamen valuatorio del predio "San Jorge", con base al tipo de suelo que resultó del análisis que hizo el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo considerando al predio "San Jorge" con vocación predominantemente forestal y ecoturístico con restricciones o incluso mixto.

TERCERO.- Se declara procedente la nulidad del acuerdo de enajenación emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria1, el diez de septiembre de dos mil nueve, en el expediente administrativo de terrenos nacionales 736955, por el que se autoriza la enajenación onerosa del terreno nacional denominado "San Jorge" y, como consecuencia lógica se declara procedente la nulidad del oficio número REF. II-210-DGARPR 154488, suscrito por la Lic. Nelly Campos Quiroz, Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria1, el diecinueve de mayo de dos mil diez, por el cual informa al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria1 en Quintana Roo, que ha transcurrido el término para cubrir el valor del predio "San Jorge", solicitándole remita la orden de pago debidamente cancelada, así como la

notificación y el acta circunstanciada recabada con motivo de la notificación del oficio 151160, para estar en condiciones de revocar el acuerdo de enajenación, con base a los argumentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución, motivo por el cual es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano53, a emitir un nuevo acuerdo de enajenación en cuanto reciba el nuevo dictamen valuatorio que elabore el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Se declara improcedente estimar que el predio denominado "San Jorge" sea de naturaleza agropecuaria, conforme a lo razonado en el considerando séptimo; por consiguiente, resulta improcedente ordenar que sea el Comité de Valuación de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano53, quien determine el valor del predio denominado "San Jorge" y no el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, conforme a lo manifestado en el considerando séptimo de la presente sentencia, razón por la cual se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano53 de dicha prestación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes intervinientes en el juicio agrario y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE."

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 657/2013, y al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el catorce de noviembre de dos mil trece, en el cuaderno auxiliar 902/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente y a los terceros con interés, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al tener domicilios señalados para tales efectos en esta ciudad. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 479/2013-44

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "TRES REYES"
Mpio.: Felipe Carrillo Puerto
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.479/2013-44, interpuesto por Hermenegildo Canul Tayub, Eugenio Canul Tamay y Daniel Canul Tuyub, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TRES REYES", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia emitida el tres de mayo de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 1043/2011.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el Ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 509/2013-44

Dictada el 27 de febrero de 2014

Predio: "SANTA LIBRADA"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Cuéllar Rodríguez, representante legal de Rebeca Rangel González, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil trece, en el juicio agrario 125/2011.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes por un lado e infundados por el otro los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 81/2013-27

Dictada el 3 de octubre de 2013

Pob.: "LAS VACAS"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia 81/2013-27 planteada por Martín López Félix, apoderado legal de José Verdugo Villegas, parte actora en el juicio agrario 157/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 124/2013-26

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "LA ESPINITA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por Rosa Aidé Torres Angulo, parte actora en el juicio agrario 124/2013, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, Aldo Saúl Muñoz López, de conformidad con los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 1/2014-27

Dictada el 30 de enero 2014

Pob.: "CUBIRI DE LA CAPILLA"
 Mpio.: Sinaloa
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo se declara procedente y fundada la excusa formulada por el Magistrado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se designa al Secretario de Acuerdos del propio Tribunal para que se avoque a la culminación del trámite del juicio agrario natural, en lo que falte en relación los efectos de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil trece, en el juicio agrario 363/2012 y para el caso de que ésa sentencia sea revocada, reponga el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución y lo comuniqué al Tribunal Superior Agrario, para que en su oportunidad designe al Magistrado Supernumerario Unitario que corresponda para que emita sentencia definitiva de ser el caso.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ y al Secretario de Acuerdos del mismo para que notifique a las partes en el juicio natural, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 10/2009-27

Dictada el 3 de diciembre 2013

Pob.: "CARRICITOS"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de resoluciones
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en autos del juicio agrario número 703/2005 de su índice, relativo a la nulidad de resoluciones de autoridad agraria demandada por los aquí recurrentes, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 en autos del juicio agrario 703/2005 de su índice.

TERCERO.- Dese vista con copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el cuaderno auxiliar número 224/2013 de su índice, radicado originalmente con el número D.A. 40/2013 en el primero de los Tribunales Colegiados mencionados.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2014-26

Dictada el 30 de enero 2014

Pob.: "AYUNE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia por la posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la persona moral Bienes Raíces Los Agaves, S.A. de C.V., en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el juicio agrario número 27/2012, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 205/2013-39

Dictada el 11 de febrero 2014

Pob.: "LA LOMA"
 Mpio.: Escuinapa
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 205/2013-39, promovido por el Licenciado Víctor Manuel Cabanillas Arellano, apoderado legal de Cirilo Villela Ramos y otros, ejidatarios del poblado "La Loma", Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 166/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2013-27

Dictada el 3 de diciembre 2013

Pob.: "CAMPO EL TAJITO"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 373/2013-27, promovido por Rosalina Natividad Guzmán Zurita, parte actora en el juicio agrario 208/2012 y su acumulado 353/2012, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, de fecha uno de julio de dos mil trece, en el juicio agrario 208/2012 y su acumulado 353/2012, relativo a la acción de controversia agraria; lo anterior, en virtud de que la sentencia reclamada, no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 395/2012-27

Dictada el 31 de octubre 2013

Pob.: "LAS MORAS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Martín Cruz García, en contra de la sentencia del cinco de septiembre de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 922/2009.

SEGUNDO.- Al existir una violación al procedimiento conforme a lo reseñado en el considerando tercero se revoca la sentencia antes identificada y se ordena reponer el procedimiento para que se admita la demanda por lo que hace a la Delegación Estatal en Sinaloa del Registro Agrario Nacional y tomando en cuenta la integración del Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal de Sinaloa, al procedimiento, se deberá allegar todas aquellas pruebas correspondientes a la actuación de ese órgano registral, respecto de la lista de sucesión materia de la litis, incluyendo las que fueron detalladas en el considerando tercero y realizado lo anterior, con libertad de jurisdicción se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Martín Cruz García en el domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y por estrados en este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a Eberto Cruz Audeves.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo D.A. 178/2013, a efecto de acreditar el cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de septiembre de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el expediente auxiliar 722/2013.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2013-27

Dictada el 11 de febrero 2014

Pob.: "LAS BRISAS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución en el principal;
servidumbre de paso en
reconvención

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 513/2013-27, promovido por Octavio Leyva Evans, representante común de la parte actora en el principal, en contra de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 1484/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, relativo a las acciones de restitución en el principal y servidumbre de paso en reconvención.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 19/2014-2

Dictada el 28 de enero de 2014

Pob.: "SAN LUIS"
 Mpio.: San Luis Río Colorado
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JULIÁN GÓMEZ VALENZUELA, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 125/2013, del índice del Tribunal A quo, del poblado "SAN LUIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales, en contra del acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente señaló como domicilio para tal efecto, el ubicado en Calle Hacienda del Rosario Número 408, del Fraccionamiento Gran Hacienda, en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, por conducto de los autorizados legales que en el propio escrito refiere; y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2011-29

Dictada el 13 de febrero de 2014

Pob.: "ING. RAFAEL CONCHA
 LINARES"
 Mpio.: Centla
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Conflicto por límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Andrés Juan Gómez Cano por conducto de su asesor legal José Francisco Bartilotti Vázquez, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, al resolver el juicio agrario número 418/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 418/2007, para los efectos legales a los que haya lugar; así como al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria dictada en el amparo número D.A.-251/2013.

QUINTO.- En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 10/2014-30

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "LIBERTAD, MISIÓN Y SABINO UNIDOS"

Mpio.: Victoria

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos y de dictamen del cuerpo consultivo agrario en el principal, y el mejor derecho a poseer en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Juan de Dios Manzano de la Rosa, Guadalupe de León Andrade, Guillermo Treviño Barrón, Javier Pérez Torres, Margarito Martínez Ruiz, Micaela Zúñiga Rodríguez, Ignacio Treviño de León por conducto de su apoderado legal Ismael Treviño de León, Marcos Treviño Borjas a través de su apoderado Isidro Treviño Pérez y Gregorio Ruiz Montes por conducto de su apoderado Quirino Ruiz Castañón, parte actora en el juicio agrario de origen, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero y segundo expresados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 457/2006, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y de dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en el principal, y el mejor derecho a poseer en reconvención, por los razonamientos y fundamento legal expresados en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 31/2014-43

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "ALTAMIRA"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión promovido por Alejandro Magallón Núñez, parte actora dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, al resolver el juicio agrario 849/2007-43, al haber cesado los efectos del fallo de referencia al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal al ahora recurrente, en relación con la misma sentencia impugnada por el propio quejoso.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 849/2007-43, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 531/2013-30

Dictada el 27 de febrero de 2014

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA
ANÁHUAC"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Fructuoso Magno García Yáñez, en contra del acuerdo de ocho de octubre de dos mil trece, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISION: 77/2012-33

Dictada el 13 de febrero de 2014

Pob.: "SAN LUCAS TECOPILCO"
Mpio.: Xaltocán
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Controversia agraria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José Pedro y José Bruno Rafael, ambos de apellidos González Pérez, del poblado "San Lucas Tecopilco", Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario 429/2009 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por José Bruno Rafael González Pérez y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en autos del juicio agrario 429/2009 de su índice, para los efectos indicados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Dese vista con copia de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en su auxilio por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el juicio de amparo número D.A. 689/2013, interpuesto por José Bruno Rafael González Pérez en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el treinta y uno de enero de dos mil trece en estos autos.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen; notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 345/2013-33

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO"
Mpio.: Hueyotlipan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 345/2013-33, promovido por el licenciado José Gordillo Torrijos, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, de fecha treinta de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 625/2009, relativo a la acción de nulidad

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 85/2013-40

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "EL LAUREL"
 Mpio.: San Andrés Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 85/2013-40 promovida por María Hernández Villaseca, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por María Hernández Villaseca, parte actora en el juicio agrario 358/2012-40, por las razones señaladas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2014-32

Dictada el 28 de enero de 2014

Pob.: "COMEJÉN"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BASILIO SANTIAGO ANTONIO y otros, parte actora en el principal, en el juicio agrario 1178/2009, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes, con testimonio de esta resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta ciudad de México, Distrito Federal (foja 325); y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, a los demandados; debiendo asimismo hacer del conocimiento de la misma al Órgano de Control Constitucional, que conozca de los amparos interpuestos en contra de la sentencia motivo también del presente recurso de revisión; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 2/2014-32

Dictada el 23 de enero de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ TEPETATE"
 Mpio.: Tantima
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Leopoldo González Ortega, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 32/2012 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el único agravio hecho valer por el C. Leopoldo González Ortega, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se revoca la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 32/2012 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, y al asumir jurisdicción fundada en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- La actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no acreditó sus excepciones y defensas, por lo que se declara la nulidad del "Acuerdo que emitió el Secretario de la Reforma Agraria, de fecha catorce de octubre de dos mil diez, con motivo de la solicitud de indemnización promovida por Remedios Ortega Zamarripa, en ejercicio de la patria potestad de su entonces menor hijo Leopoldo González Ortega, por la afectación agraria del predio denominado Lote 2, con una superficie de 56-00-37 hectáreas, de la Exhacienda de

San José Tepetate, Ubicado en el Municipio de Tantima, Estado de Veracruz, en relación con la Resolución Presidencial del siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince del mismo mes y año, la cual concedió primera ampliación definitiva de ejido al Poblado denominado Las Puentes, del Municipio y Entidad Federativa en comento.”

SEGUNDO.- Se ordena a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a emitir un nuevo Acuerdo Administrativo en el que prescinda de considerar que la solicitud que presentó la C. Remedios Ortega Zamarripa en ejercicio de la patria potestad de su entonces menor hijo Leopoldo González Ortega fue presentada de forma extemporánea, y considerando la litis establecida en el juicio agrario 32/2012, en el nuevo Acuerdo Administrativo deberá resolver de manera fundada y motivada, en un plazo razonable, respecto de la procedencia del pago de indemnización por afectación agraria, considerando lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efecto de la fijación del precio de la cosa expropiada; ello, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que informe a este Tribunal Superior Agrario respecto al debido cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución y una vez que cause ejecutoria y sea cumplida, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquense los resolutivos de la presente sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 167/2006-31

Dictada el 25 de febrero de 2014

Pob.: “ISLA DE SANTA ROSA”

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Ejecución de resolución
presidencial

Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de ejecución sustituta de la Resolución Presidencial emitida el cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “Isla de Santa Rosa”, municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, en sus escritos de siete de noviembre de dos mil siete, veinticinco de septiembre de dos mil nueve, y quince de julio de dos mil diez; de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución, se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, para que en primer término se avoque a la adquisición de la superficie de 402-80-00

(cuatrocientas dos hectáreas, ochenta áreas) similar a la calidad de las que le fueron concedidas por la Resolución Presidencial expedida el cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año, esto es, de agostadero y temporal en favor del poblado denominado "Isla de Santa Rosa", del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, que deberá ser localizada dentro del radio de siete kilómetros contados a partir del lugar más densamente poblado del núcleo beneficiado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 a 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de no ser esto posible deberá cubrir el pago de la indemnización económica que corresponda a la calidad de los terrenos dotados, previa estimación del valor de la superficie concedida, cuyo monto será determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 121, 219, 309 y demás aplicables del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Para los efectos del artículo 191 de la Ley Agraria, se requiere a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, anteriormente Secretaría de la Reforma Agraria, para que informe a este Tribunal Superior Agrario sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le impondrán los medios de apremio que regula el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese en forma personal al Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado en el punto anterior, por conducto

del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, estado de Veracruz, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de quien legalmente la represente, al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento que se da a la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil trece en el juicio de amparo indirecto número 869/2012. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 360/2013-31

Dictada el 17 de octubre de 2013

Pob.: "PALMA SOLA Y SU ANEXO EL BUEY"

Mpio.: Tlalixcoyan

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.360/2013-31, interpuesto por ANDRÉS PRIETO VIDANA, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de junio del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 714/2012 relativo a una controversia agraria, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado la parte conducente del agravio tercero, hecho valer por la parte recurrente, Andrés Prieto Vidaña, y al haber estos aspectos trascendido en el fondo de la presente controversia agraria, este Ad quem, con fundamento en los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria, revoca la sentencia recurrida, asume jurisdicción y resuelve los siguiente:

PRIMERO.- Resultaron procedentes la excepción de “falta de legitimación Ad Causam”, y las defensas de “falta de acción y derecho” y la de “nulidad del documento base de la acción”, hechas valer por la parte demandada, Andrés Prieto Vidaña, en consecuencia, es procedente la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios, que celebró JOSÉ GUSTAVO PÉREZ SÁNCHEZ con el señor NARCISO PRIETO MARTÍNEZ, respecto de la parcela 44 Z-1 P1/1, con una superficie de 18-99-77.41 (dieciocho hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y siete punto cuarenta y una centiáreas), amparada bajo el Certificado Parcelario número 90428, ubicada en el Ejido Palma Sola y su Anexo El Buey, Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- La parte demandada, Andrés Prieto Vidaña, acreditó la procedencia de la excepción de “falta de legitimación Ad Causam”, y las defensas de “falta de acción y derecho” y de nulidad del documento base de la acción”, en consecuencia, la parte actora, José Gustavo Pérez Sánchez, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo tanto, la acción que ejerció no está probada.

TERCERO.- Es improcedente declarar la nulidad de la Calificación Registral Denegatoria, de fecha diez de julio de dos mil doce, emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, recaída al trámite número 1321 del índice de esa Delegación y que denegó la inscripción del contrato de enajenación de derechos

parcelarios, que celebró JOSÉ GUSTAVO PÉREZ SÁNCHEZ con el señor NARCISO PRIETO MARTÍNEZ, respecto de la parcela 44 Z-1 P1/1, con una superficie de 18-99-77.41 (dieciocho hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y siete punto cuarenta y una centiáreas), amparada bajo el Certificado Parcelario número 90428, ubicada en el Ejido Palma Sola y su Anexo El Buey, Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz.

CUARTO.- En consecuencia, es improcedente ordenar la revocación de la Calificación Registral citada en el párrafo inmediato anterior, así como ordenar la inscripción del contrato citado en el Folio de Derecho 30FD00090098, y la expedición a favor de José Gustavo Pérez Sánchez del certificado parcelario correspondiente respecto de la multicitada parcela 44.

QUINTO.- Es improcedente la nulidad de la Calificación Registral del día ocho de febrero del dos mil doce, realizada Registrador adscrito a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, respecto de la apertura del sobre de lista de sucesión del extinto ejidatario Narciso Prieto Martínez del Ejido Palma Sola y su Anexo El Buey, Municipio de Tlalixcoyan, Estado de Veracruz, por medio de la cual se autorizó la inscripción de la transmisión de derechos parcelarios a favor de Andrés Prieto Vidaña, así como la expedición del certificado parcelario correspondiente.

SEXTO.- Es improcedente la nulidad de la inscripción hecha en el folio de Derechos 30FD00090098, respecto de la transmisión de derechos parcelarios a favor de Andrés Prieto Vidaña, por fallecimiento de Narciso Prieto Martínez.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior, también resulta improcedente la nulidad del certificado parcelario número 90428 que ampara la parcela 44 Z-1 P1/1, con una superficie

de 18-99-77.41 (dieciocho hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y siete punto cuarenta y una centiáreas), así como su entrega material de dicha parcela a favor de la parte actora.

OCTAVO.- Al haberse comprobado que la parte actora, José Gustavo Pérez Sánchez realizó un pago parcial a favor de Narciso Prieto Martínez, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), se dejan a ésta los derechos a salvo para que por la vía y términos legales que estime pertinentes solicite la devolución y entrega de la cantidad antes descrita.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos del juicio agrario 714/2012 a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2012-40

Dictada el 23 de enero de 2014

Pob.: "APAXTA"
 Mpio.: Acayucan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 420/2012-40, interpuesto por Felipe Rodríguez Rincón, en su carácter de representante legal del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal "Servicio de Administración y Enajenación de Bienes" (SAE); Rafael Hernández López; Luis Fernando Jara Lazalde, en su carácter de Asesor Jurídico de Miguel Osorio y/o Miguel Ángel Andrés Osorio, parte demandada en el juicio principal, así como por Pedro Francisco Oliveros Mendoza, en su carácter de Abogado de los Terceros Interesados llamados a juicio de "Gavilanes Linda Vista A. C.", en contra de la sentencia de cinco de agosto del dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 416/2006, relativo a restitución de tierras ejidales, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, dentro de los autos del juicio de amparo directo D.A 631/2013, en relación con lo fundado del agravio hecho valer por Felipe Rodríguez Rincón, en su carácter de representante legal del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal "Servicio de

Administración y Enajenación de Bienes" (SAE); referente a la falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario, y ante las violaciones procesales descritas en el considerando inmediato anterior, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, realice las siguientes actuaciones:

I. Con la finalidad de integrar debidamente el litisconsorcio pasivo necesario, reponga el procedimiento en el juicio 416/2006, de su índice, para que sean llamados a juicio José Domingo Gutiérrez Vela y Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo;

II. En su oportunidad, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes; con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de garantías D.A 631/2013, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de noviembre del dos mil trece, y con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 446/2012-32

Dictada el 21 de enero de 2014

Pob.: "XOCOTLA"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos o contratos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Manuel Francisco Bustos Rivera, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, promoviendo en nombre y representación la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, el nueve de noviembre de dos mil once, en el juicio agrario 469/2007, relativo a la nulidad de actos o contratos del poblado "Xocotla", Municipio Tihuatlán, Estado de Veracruz, al no darse supuesto alguno de los previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 469/2007; y comuníquese, con copia certificada del presente fallo, al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria D.A. 632/2013; devuélvase a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 536/2013-40

Dictada el 23 de enero de 2014

Pob.: "NUEVO PROGRESO"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Valentín Silverio Temich, Irineo Polito Pucheta y Santos Baxin Seba, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el diez de julio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 208/2008, correspondiente a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, Comisariado del Ejido "Nuevo Progreso", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el domicilio señalado en su escrito de agravios; y, por estrados a los terceros interesados Gloria Martínez Barradas y Nayib Bechara Acar Martínez, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 208/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 509/2012-40

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "ALMANZA"
Mpio.: Uxpanapa
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras en el principal y regularización de posesión en reconvencción
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Macario Medinilla Menéndez, Faustino Medinilla Patricio y Roberto Huerta Barrera, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido denominado "Almanza", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el siete de junio de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario 397/2010, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales y reconocimiento de la posesión de solares urbanos.

SEGUNDO.- Por la violación procesal advertida en el procedimiento del juicio agrario 397/2010, se revoca la sentencia materia de revisión para que el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria:

I. Analice debidamente las pretensiones que el ejido accionante plasma en su demanda agraria, y fije correctamente la litis en la que además de la acción de restitución de tierras, incluya también la pretensión de nulidad de la donación efectuada el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a favor –en aquél entonces- de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

II. Reponga el procedimiento y una vez que fije adecuadamente la litis en los términos antes mencionados, lleve a cabo las diligencias necesarias para llamar a juicio a todos aquellos jurídicamente interesados, entre ellos, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y/o Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y/o quien represente los intereses de aquélla.

III. Hecho lo anterior, llevado el juicio por sus diversos cauces legales correspondientes, y llegado el momento de dictar sentencia, declare improcedente la excepción de cosa juzgada respecto de la acción de restitución de tierras intentada por el ejido promovente, en contra de los demandados Domingo Leyva Alpírez, Cidonio Pérez Villegas, Belem Carballido Comacateco y Joaquín Ruiz Patraca, con base en lo aquí determinado, y posteriormente, resuelva sobre las pretensiones sometidas a su potestad, con libertad de jurisdicción.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, notifíquese a las partes interesadas, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo 578/2013,

dentro del expediente auxiliar 879/2013; con testimonio de esta resolución y de la ejecutoria de amparo devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 397/2010, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 18/2014-01

Dictada el 30 de enero de 2014

Pob.: "PASTELERA"

Mpio.: Río Grande

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto Reynaldita, Macario y Manuel, de apellidos Gómez Serrano, parte actora, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 1, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 1174/2012, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos; y, con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 21/2014-1

Dictada el 6 de febrero de 2014

Pob.: "POZO DE GAMBOA"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia por la posesión de parcela

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GABINO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio agrario principal 932/2012, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, y con testimonio de esta resolución, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 126), y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a ANTONIO VELÁZQUEZ DÍAZ; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2011-01

Dictada el 14 de enero de 2014

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Resulta sin materia el recurso de revisión hecho valer por Margarita y Elvira, de apellidos Vega Rodríguez, parte actora, e improcedente el recurso de revisión interpuesto Gustavo Vega Rodríguez, parte demandada, en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 1, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 415/2008, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada por duplicado de la presente resolución, al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo emitida el cuatro de noviembre de dos mil trece, en el Juicio de Amparo 571/2013.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes recurrentes, Margarita y Elvira, de apellidos Vega Rodríguez y Gustavo Vega Rodríguez, en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de agravios se encuentra fuera de la sede de éste órgano jurisdiccional,

asimismo a los terceros interesados, Carlo Adrián Montaña Torres y David García Ortiz, toda vez que no indicaron domicilio para tales efectos; y con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, FEBRERO DE 2014).

Décima Época

Registro: 2005547

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 155/2013 (10a.)

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.

Acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, en ese orden, que pretende enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado, el cual deben ejercer dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará; y si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada. Conforme a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de manera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta, considerando que no hubo ilicitud en el objeto, sino incumplimiento de uno de los requisitos; esto es, el acto jurídico no adolece de objeto o de consentimiento y no hay ilicitud, por lo que es susceptible de convalidarse.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 211/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 155/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005672**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** VI.3o.A.35 A (10a.)

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESAPLICARSE EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CUANDO IMPLIQUE PARA EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE ACTÚAN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS PARTICULARES, REDUCIR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De la interpretación de la disposición citada se advierte que el legislador previó que los plazos establecidos en la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sean aplicables también para los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a ésta, siempre y cuando a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley abrogada; lo que significa que con independencia de los plazos fijados en la ley anterior para la presentación de la demanda, los quejosos deben estar a los de la nueva, si a su entrada en vigor aún no vencen aquellos. Esa regla se fijó para resolver la problemática que pudiera presentarse con motivo de demandas de amparo promovidas contra actos notificados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, pero respecto de los cuales el plazo establecido en la abrogada no hubiera vencido a la entrada en vigor de aquella, y para dar solución a esos conflictos, el legislador consideró correcta la medida referida en el mencionado transitorio. Sin embargo, cuando el quejoso tiene el carácter de ejidatario o comunero y actúa en defensa de sus derechos agrarios particulares, dicha medida no resulta conforme con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la anterior Ley de Amparo les otorgaba en su artículo 218 el plazo de 30 días para que promovieran el amparo, mientras que el 17 de la vigente lo redujo a 15. En estas condiciones, acorde con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, que rigen el principio de irretroactividad, no puede afectarse o modificarse el derecho a impugnar en el plazo citado, porque este ya se había adquirido durante la vigencia de la ley abrogada, además, la realización de la consecuencia, consistente en la presentación de la demanda en el plazo de 30 días, estaba diferida en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, por lo que la aplicación de la nueva legislación tampoco puede suprimirla o modificarla. Por tanto, a fin de velar por el respeto al principio constitucional mencionado, en esos casos debe desaplicarse el transitorio citado, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, derivado de los artículos 1o. y 133 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2013. María Cristina Martínez Bonilla y otro. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Décima Época

Registro: 2005671

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXIII.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ORDENAR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN PLAZOS MENORES PARA SU PROMOCIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY ABROGADA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE HUBIEREN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN MÁS AMPLIA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY O DE SU APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

Si bien es cierto que las normas transitorias de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establecen reglas que facilitan el tránsito entre dicho ordenamiento y el que se abroga, también lo es que el párrafo segundo de su artículo quinto, relacionado con el 17 de la propia normativa, contiene una disposición que atañe a la aplicación temporal de las nuevas normas, que se traduce, en la práctica, en la aplicación retroactiva de la nueva ley, al ordenar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a su entrada en vigor y no hubieren vencido los plazos para la presentación de la demanda de amparo conforme a la abrogada, les serán aplicables los de la vigente; lo cual, para el caso de plazos que eran de mayor amplitud en la ley abrogada, como el previsto en el artículo 218 -de treinta días tratándose de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, que ahora es de quince-, transgrede los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, respectivamente, los principios de protección más amplia e irretroactividad de la ley o de su aplicación en perjuicio del particular, por desconocer situaciones jurídicas definidas por la ley anterior.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2013. Juan Herrera Ríos y otros. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Décima Época

Registro: 2005648

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XII.2o. J/1 (10a.)

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.).

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 96/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1125, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no sólo los núcleos de población ejidal o comunal pueden interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, sino que, con base en el principio de equidad procesal, es viable, independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a éste, sea parte en un juicio agrario, también lo es que no debe exigirse a la persona física demandada en el juicio sobre restitución de tierras ejidales y otras acciones, promovido por un núcleo ejidal, que agote dicho recurso, previo al amparo directo, si su demanda la presentó antes de la publicación del referido criterio. Lo anterior es así, pues aunque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, difundida en el señalado medio oficial, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe aclarar que, en la especie, la problemática planteada no surge como consecuencia de la publicación de una jurisprudencia que abandona un criterio anterior, sino de una postura surgida del ejercicio de interpretación que realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación sobre el alcance normativo del artículo 198 indicado, a la luz del principio de equidad procesal, que la llevó a concluir que dicho recurso puede intentarse por cualquiera de las partes en el juicio, aunque no se trate del núcleo agrario. En tal sentido, si el interesado no optó por agotar ese medio de defensa, porque de la literalidad del precepto ni de los criterios jurisprudenciales que lo habían interpretado hasta ese momento se establecía esa

posibilidad de impugnación, no cabe aplicar en su perjuicio la jurisprudencia evolutiva, que lo privaría del acceso al amparo directo iniciado con la presentación de su demanda, porque el sustento y el fin perseguido por la tesis innovadora se instituyó en beneficio de las partes y, por ende, resultaría ilógico exigir su observancia, cuando el criterio normativo aún no se había publicado, pues además de que ello sería contrario a la seguridad jurídica que privilegia la jurisprudencia, generaría un estado de indefensión que afectaría en perjuicio del quejoso el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues por haber tramitado el amparo directo habría ya agotado el plazo de diez días que la Ley Agraria establece para interponer el recurso mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2013. Efrén Verdugo Rodríguez. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 458/2013. Manuel de Jesús Espinoza Ramírez. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 459/2013. Ramón Gálvez Machado. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 461/2013. Miguel Espinoza Ramírez. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Amparo directo 462/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Décima Época

Registro: 2005490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VII.1o.A.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA QUE ESTABLECÍA EL DE TREINTA, Y SE NOTIFICÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA.

La circunstancia de que la sentencia reclamada se haya dictado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que en su artículo 218 señalaba el plazo de treinta días para promover el juicio de amparo contra actos que afecten los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, no implica que éstos tengan derechos adquiridos respecto a esa temporalidad si fueron notificados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley (3 de abril de 2013), que en su artículo 17 establece el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda que les resulta aplicable, por no estar comprendidos dentro de las salvedades señaladas en este último precepto ni en las hipótesis excepcionales previstas en los artículos transitorios del decreto por el que se expidió la nueva normativa en la materia, precisamente, porque el derecho a promover el juicio de amparo surge a partir de que se conoce el acto reclamado, pues es hasta entonces cuando puede ser impugnado y, en esa virtud, en el supuesto descrito no se actualiza la aplicación retroactiva de la nueva ley en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 411/2013. Cándido Vázquez Bravo. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Décima Época

Registro: 2005483

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.12 K (10a.)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA EN AMPARO DIRECTO.

Si se parte de la teleología del citado artículo, cuando la garantía de audiencia se ha visto colmada en un proceso constitucional por haberse cumplido con el principio de contradicción, es decir, cuando se ha tenido posibilidad de alegar y exponer durante el proceso, no habrá razón jurídica para dar la vista respectiva al quejoso cuando el juicio que haya promovido deba sobreseerse por cesar los efectos del acto reclamado, dada la concesión de la protección constitucional en un juicio relacionado al mismo acto reclamado. En efecto, resulta innecesario dar vista al quejoso cuando la causal de improcedencia se haya generado o surgido de la resolución de diverso juicio de amparo relacionado con el mismo acto reclamado, porque en el proceso constitucional promovido por su contraparte, dicho sujeto no estaba inaudito, pues tenía a su alcance el amparo adhesivo a fin de que prevaleciera el acto reclamado en sus términos. De esa manera, si está colmada la finalidad constitucional de la norma en análisis, es decir, la oportunidad de defensa en el proceso, resultará innecesario dar vista al impetrante para ese efecto. Máxime, porque ello no se advierte de oficio durante el procedimiento, sino al dictarse una sentencia en un juicio de amparo directo relacionado con el mismo acto reclamado; de ahí que la causal de improcedencia resultaría inminente e indudable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/2013. Gregorio Martín López Muñoz. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo directo 638/2013. Armando Esteban de la Fuente Castillo. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Décima Época

Registro: 2005477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Décima Época

Registro: 2005474

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. V/2014 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.

Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo se sujetan a las reglas de impugnación derivadas del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el supuesto de que transcurra el plazo para interponer el recurso de revisión sin que la parte afectada lo haya hecho, deberán emitir un auto mediante el cual se declare que la sentencia ha causado ejecutoria, el cual, dada su relevancia, deberá notificarse personalmente. Ese auto, al ser una cuestión de mero trámite, deberá ser suscrito por el Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la parte conducente del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 195/2013. Juan José Zermeño Tello. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, con el voto en contra de José Fernando Franco González Salas respecto de la consideración de cómo debe impugnarse la notificación mal hecha; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades y en contra de alguna de las consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Rivera Juárez, Enrique Sumuano Cancino, Aurelio Damián Magaña y Everardo Maya Arias.

Recurso de reclamación 529/2013. Arochi, Marroquín y Linder, S.C. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Arnoldo Castellanos Morfín y Luis Javier Guzmán Ramos.

Décima Época

Registro: 2005473

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. VIII/2014 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.

Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: "La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.", se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su caso, que corrija tales vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes que sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inexecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.

SEGUNDA SALA

Incidente de inexecución de sentencia 1780/2013. Filiberto Fox Ruiz. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

Registro: 2005472

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. VII/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (*), ordenen la notificación personal de la resolución de amparo directo, pero alguna de las partes advierta que ésta se realizó de manera irregular, la parte afectada podrá impugnar esa cuestión mediante el incidente de nulidad de actuaciones, al ser el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo, pues a través de ese medio de impugnación, se puede determinar su insubsistencia.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 195/2013. Juan José Zermeño Tello. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, con el voto en contra de José Fernando Franco González Salas respecto de la consideración de cómo debe impugnarse la notificación mal hecha; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades y en contra de alguna de las consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Rivera Juárez, Enrique Sumuano Cancino, Aurelio Damián Magaña y Everardo Maya Arias.

Recurso de reclamación 529/2013. Arochi, Marroquín y Linder, S.C. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Arnoldo Castellanos Morfín y Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. XIV/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."

Décima Época

Registro: 2005471

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. VI/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.

Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se vea afectada con motivo de la orden de notificación por lista de la resolución de ese juicio, no obstante que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2a. XIV/2010 (*) es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito ordenar su notificación personal, previamente a interponer el recurso de revisión en amparo directo, debe hacer valer el de reclamación contra el auto que la declare ejecutoriada.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 195/2013. Juan José Zermeño Tello. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, con el voto en contra de José Fernando Franco González Salas respecto de la consideración de cómo debe impugnarse la notificación mal hecha; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades y en contra de alguna de las consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Juan Pablo Rivera Juárez, Enrique Sumuano Cancino, Aurelio Damián Magaña y Everardo Maya Arias.

Recurso de reclamación 529/2013. Arochi, Marroquín y Linder, S.C. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Arnoldo Castellanos Morfín y Luis Javier Guzmán Ramos.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. XIV/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."

Décima Época

Registro: 2005466

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmutables a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 592/2012. Luis Fernando Rodríguez Vera. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Amparo en revisión 632/2012. Guillermo Arteaga Torres. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Amparo directo 32/2013. Carlos Hugo Tondopó Hernández. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 2673/2013. Saúl Zeferino Morales Vega. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo en revisión 565/2013. Rodolfo Ramírez Martínez. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 3/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2005463

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXXII/2014 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO.

Los efectos y alcances de las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo. De igual manera, los efectos que en su caso pueda contener una sentencia de un Tribunal Constitucional, estarán determinados por el esquema de impartición de justicia del Estado de que se trate, y por los ámbitos competenciales de los órganos que integren al mismo. Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como "atípicas", al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate. En efecto, las sentencias de los tribunales constitucionales pueden conllevar efectos vinculantes para otros órganos jurisdiccionales del sistema jurídico en cuestión, lo que implica que los mismos tienen que acatar la resolución correspondiente, sin que se puedan pronunciar de forma distinta sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Así las cosas, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del sistema jurídico mexicano, si bien la resolución del juicio de amparo no es de competencia exclusiva de este Tribunal Constitucional, lo cierto es que se trata de un mecanismo de control de constitucionalidad de normas y actos encaminado a la protección de los derechos fundamentales, debido a lo cual, los efectos de las sentencias que se emitan en el mismo, pueden conllevar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, o incluso una directriz para algún otro órgano del Estado, incluidos los tribunales. Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del juicio de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico. No toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas. Debido a lo anterior, cada uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, en sus respectivas competencias, deberán evaluar cada caso en concreto, identificando el derecho fundamental que fue violentado, para así ponderar los efectos que tal violación constitucional acarrearía en aras de restituir el goce del derecho transgredido, sin que ello implique que no se pueda decretar la

nulidad lisa y llana del acto reclamado, pues se podrá arribar a tal consideración cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente, la violación concreta al derecho fundamental así lo amerite.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época

Registro: 2005457

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. XXVII/2014 (10a.)

MANDATO JUDICIAL. AUN CUANDO SU REVOCACIÓN NO SE DÉ A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO, EL PODERDANTE PUEDE Oponerse A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR SU PROCURADOR EN JUICIO, ANTES DE QUE ÉSTAS QUEDEN FIRMES O PRECLUYA SU DERECHO PARA HACERLO.

De los artículos 2595, fracción I, y 2596 a 2598, en relación con los numerales 2585 a 2594 del Código Civil Federal, correspondientes al mandato judicial, deriva que el poderdante que ha revocado el mandato a su procurador puede comparecer en juicio a oponerse a las actuaciones realizadas por éste en su perjuicio, aun cuando la revocación no se haya dado a conocer en el procedimiento, siempre y cuando se oponga antes de que las actuaciones queden firmes o de que precluya su derecho para hacerlo. En ese sentido, la regla según la cual el mandante queda obligado respecto de los actos ejecutados por el mandatario luego de la revocación cuando ésta no se notifica, tiene la finalidad de proteger los derechos del tercero de buena fe, es decir, de aquel que ignora la revocación; sin embargo, tal regla no opera de la misma forma tratándose del mandato judicial o de la procuración en juicio, dadas sus características especiales, ya que el objeto natural de éste es el patrocinio en un juicio y no el de celebrar actos con otras personas, además, porque en este ámbito ordinariamente no hay derechos de tercero que pudieran lesionarse con motivo de la ejecución del mandato, como ocurre, por ejemplo, cuando el mandatario revocado desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia cuya consecuencia sería dejar firme ese fallo, pues esto no genera a favor de la contraparte un derecho, sino solamente un interés derivado de que esa resolución le sea favorable; además, en esta clase de mandato, el nombramiento del procurador no priva al poderdante del derecho de acudir directamente a juicio, por lo cual no hay impedimento para su comparecencia a formular la oposición mencionada.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Décima Época

Registro: 2005609**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** I.9o.C.9 K (10a.)**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieron los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 114/2013. José Guadalupe Ricardo Ortega. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Amalia Elisa Tapia García.

Décima Época

Registro: 2005600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.P.16 P (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO. EL PROMOVENTE DEL JUICIO QUE HAYA ASEVERADO TENER EL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL QUEJOSO, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, LA MULTA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CITADA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 16, párrafo segundo, de la abrogada Ley de Amparo, expresa que si apareciere que el promovente que se ostentó con el carácter de defensor, carece de dicha calidad, la autoridad que conozca del juicio de amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. En ese contexto, el profesionista a quien se le haga efectiva dicha sanción, tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento, pues si bien el proveído en que se decreta la multa mencionada no afecta a la parte material en el juicio, esto es, al directo quejoso, sí ocasiona por el contrario un menoscabo en la esfera jurídica de aquel a quien se le impuso en su calidad de parte formal, es decir, a quien afirmó tener el carácter de defensor. Actuar en contrario, implicaría trastocar los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se dejaría al promovente en estado de indefensión, al no existir ningún otro medio de impugnación que resultara procedente contra aquella determinación jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 17/2013. 6 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: María Isabel Reyes Servín.

Décima Época

Registro: 2005587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 K (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.

La obligación que el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, impone al tribunal de amparo, consistente en dar vista al quejoso para que dentro del plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio advierta una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se actualiza sólo en el caso del amparo en revisión. Lo anterior obedece a que en la norma obra la conjunción copulativa "ni", que se emplea para enlazar voces o frases que denotan negación, precedida o seguida de otra u otras igualmente negativas, lo que equivale a la también conjunción copulativa negativa "y no", usada para vincular dos términos, siempre que éstos sean negativos. Por consiguiente, para que sea exigible la obligación referida, necesariamente deben darse dos condiciones negativas: a) que la causa de improcedencia no haya sido alegada por alguna de las partes; y, b) que un órgano jurisdiccional inferior no la haya advertido, entendido éste como aquel que conoció en primera instancia del juicio de amparo, en virtud de que los tribunales ordinarios no son jerárquicamente inferiores a los órganos de control constitucional, aunado a que únicamente éstos están facultados para analizar de oficio las causas de improcedencia. De ahí que sólo el tribunal revisor esté obligado a dar vista al quejoso con la causa de improcedencia advertida de oficio, pues únicamente en el amparo indirecto en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, existe como inferior jerárquico el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 993/2012 (expediente auxiliar 769/2013). Ramiro Guadalupe Portes Alejos. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado relator; mayoría en relación con la aprobación de esta tesis. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 793/2013 (expediente auxiliar 826/2013). Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado relator; mayoría en relación con la aprobación de esta tesis. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Jesús Gómez Hernández.

Amparo directo 526/2013 (expediente auxiliar 675/2013). Gabino Hernández Lujano y otros. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino; mayoría en relación con la aprobación de esta tesis. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Amparo directo 573/2013 (expediente auxiliar 878/2013). Gobierno del Estado de Tamaulipas. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino; mayoría en relación con la aprobación de esta tesis. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Amparo directo 779/2013 (expediente auxiliar 820/2013). Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino; mayoría en relación con la aprobación de esta tesis. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Amparo directo 787/2013 (expediente auxiliar 825/2013). Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino, quien considera que el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, debe interpretarse en el sentido de que siempre que una causal de improcedencia sea advertida de oficio (lo que de suyo entraña que no haya sido alegada por las partes), debe darse vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Y la circunstancia (que desde luego, sólo puede darse en el recurso de revisión) de que no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior, sólo adiciona la posibilidad de que se haga tanto en amparo indirecto como en revisión, al igual que en amparo directo; mayoría en relación con la aprobación de esta tesis. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a las contradicciones de tesis 426/2013 y 433/2013, pendientes de resolverse por el Pleno.

Décima Época

Registro: 2005585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.52 A (10a.)

EXPROPIACIÓN. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE PUEDEN HACERSE VALER LOS VICIOS PROCESALES Y LOS QUE CONTENGA LA PROPIA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO.

De acuerdo con la Ley de Expropiación, el afectado con una expropiación debe interponer la inconformidad prevista en su artículo 11, respecto del monto de la indemnización respectiva, cuando la autoridad competente fija en un avalúo la cantidad que ha de pagarse por ese concepto y no en algún otro tiempo, momento en el cual puede hacer valer los vicios procesales y los que contenga la propia determinación del monto establecido, ya que todos los actos emitidos para arribar a la suma económica dictaminada son preliminares y están vinculados estrechamente, de manera que sus vicios o irregularidades son trascendentes e influyen en esa cuantificación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 386/2013. 26 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Antonio Prats García.

Décima Época

Registro: 2005583**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Constitucional**Tesis:** I.2o.A.8 A (10a.)

DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda con la que se da inicio al juicio de nulidad puede ser presentada vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala que deba conocer del asunto, siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que resida, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien prevé dicho mecanismo de presentación para evitar que los gobernados tengan que trasladarse hasta la sede del órgano jurisdiccional, evitándoles gastos de transporte y facilitándoles el acceso a la justicia contencioso administrativa, la condicionante referida resulta injustificada e inexplicable, puesto que desconoce que, en la práctica, puede existir un gran número de circunstancias por las cuales la parte actora se encuentre, al momento en que deba presentar su demanda de nulidad, en un lugar distinto de donde reside regularmente, sin que se advierta la existencia de una causa objetiva y razonable para que no pueda hacerlo desde donde se encuentre. Lo anterior es así, pues permitir que la demanda sea presentada por correo desde cualquier lugar donde se encuentre el interesado, en sí mismo no representa ninguna ventaja indebida para el actor en perjuicio del demandado, en tanto que no se traduce en la ampliación del término que tiene para impugnar el acto en cuestión, ni en que quede eximido de cumplir con los requisitos procesales correspondientes, y en cambio resulta una medida efectiva para evitarle gastos innecesarios de transporte y permitirle acceder a la justicia, pues en los casos referidos el texto de la norma lo obliga a regresar a su domicilio habitual a presentar la demanda por correo, o a acudir a la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala competente para entregarla directamente. En otras palabras, no se advierte qué bien jurídico o institución procesal se pretende salvaguardar con la prohibición de presentar la demanda en una oficina de correos distinta a la del lugar habitual de residencia del actor, a pesar de que el propio artículo establece que podrá señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en cualquier parte de la República -o incluso por Internet cuando se opte por el juicio en línea-, siendo así contradictorio que se le exija presentar la demanda en un solo lugar, y después se le permita recibir notificaciones por correo en cualquier otro sitio del

país; sobre todo en una época donde muchas personas encuentran su sustento en actividades económicas, profesionales o comerciales que suelen llevar a cabo sin tener una residencia permanente, fenómeno frente al cual el Estado debe responder con normas que sean acordes a una realidad económica, social y cultural de gran dinamismo, enmarcada en un entorno globalizado, donde la geografía deja de ser un punto de referencia importante para la determinación de los derechos de los individuos. Desde otra perspectiva, el precepto que se examina limita indirectamente la defensa del gobernado, pues lo sujeta a buscar asesoría jurídica en su lugar de origen o, en caso de pedirla fuera de él, a realizar un doble traslado para regresar y presentarla en el primero, lo cual hace que dicha exigencia se torne innecesaria, exagerada y finalmente gravosa, tanto en lo económico como en la disponibilidad de tiempo, que en estos casos es un elemento de gran valor, porque es implacable y no se puede manejar caprichosamente. Así, el precepto referido no resiste un test de proporcionalidad, puesto que no se advierte cuál pudiera ser el fin constitucionalmente válido o legítimo que se persiga con tal limitación al derecho fundamental de acceso a la justicia, y no existiendo tal finalidad, menos puede determinarse si la medida controvertida es apta para conseguirlo; si pudiera existir una menos gravosa para lograrlo bajo el principio de mínima intervención, o si tal medida procura algún beneficio mayor que justifique la intervención o limitación del derecho que, en principio, tiene todo gobernado para presentar una demanda de nulidad por correo a fin de no trasladarse hasta la sede del órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/2013. J. Jesús Padilla Padilla. 26 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Décima Época

Registro: 2005580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.P.1 K (10a.)

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

Si un juicio de amparo anterior resultó improcedente respecto del acto reclamado por estimarse que la demanda era extemporánea, y por ello se desechó y tal determinación adquirió firmeza por no haber sido recurrida, esa eventualidad aun tratándose de desechamiento de demanda hace inejercitable la acción de amparo si en una posterior demanda el quejoso reclama el mismo acto, pues si bien es cierto aquella determinación no constituye un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del acto reclamado, sí actualiza la cosa juzgada en términos del artículo 61, fracción XI de la Ley de Amparo vigente (a partir del tres de abril de dos mil trece), al existir un pronunciamiento firme e inamovible, cuyo contenido no puede desconocerse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2013. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Asminda Murguía Soto.

Décima Época

Registro: 2005573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.10 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La disposición citada prevé la posibilidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio de nulidad promueva amparo directo con el propósito de hacer valer temas de constitucionalidad de las normas que le hubieran sido aplicadas tanto en la sentencia como en la resolución controvertida en el juicio de origen. En ese supuesto, es requisito de procedencia que la autoridad demandada en dicho juicio interponga el recurso de revisión establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que éste sea procedente y fundado, por lo que si no impugna la sentencia reclamada o, habiéndolo hecho, el recurso es desechado o declarado infundado, lo procedente será sobreseer en el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/2013. Mapfre, Tepeyac, S.A. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Décima Época

Registro: 2005570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.1o.T.1 K (10a.)

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE SON LOS QUE AFECTAN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El referido numeral de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, no se contrapone con el contenido de los mandatos establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que, en todo caso, los reglamenta, ya que fija lo que debe entenderse por actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto y, al efecto, dispone que se trata de los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De ahí que si la Ley de Amparo es el ordenamiento reglamentario de los citados artículos constitucionales, se concluye que dicha legislación cumple con su finalidad y es congruente con la Constitución, en la medida en que regula el contenido y alcance de los conceptos previstos en ésta, sin que ello se traduzca en imponer limitantes al acceso a la administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 46/2013. Myriam Silva Cantú. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Julián Martínez Zarzoza.

Décima Época

Registro: 2005564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.)

CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA.

El artículo 65 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, por una parte prohibía la acumulación en los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en revisión o como amparos directos y, por otra, regulaba la figura jurídica de la conexidad. En cuanto a esta última, establecía que cuando alguna de las Salas del Máximo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito estimara que un amparo sometido a su jurisdicción tenía con otro u otros de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que hiciera necesario o conveniente que todos ellos se vieran simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros o de los Magistrados del tribunal respectivo, podían ordenarlo y acordar que sólo uno, según se tratara, diera cuenta con ellos. Por su parte, la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, introdujo las figuras del amparo adhesivo y la concentración de procedimientos, así como la forma de resolverlos, pero ya no prevé expresamente la acumulación en amparo indirecto ni la conexidad en revisión o en amparo directo. Ahora bien, para la acumulación puede acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece su procedencia y trámite, al ser de aplicación supletoria a la ley actual, por disposición de su artículo 2o. Caso distinto a la conexidad, ya que no existe fundamento en la ley vigente que regule su procedencia, trámite y resolución en los juicios de amparo. Sin embargo, esa omisión legislativa no es obstáculo para resolver los juicios de manera conexa, pues cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el amparo directo que va a resolver tiene con otro u otros en trámite de su propia jurisdicción una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean simultáneamente debe acordar la conexidad, ya que permanece latente la necesidad y conveniencia de resolver los juicios de esa forma, de acuerdo con el principio de economía procesal, al ser su finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 585/2013 (expediente auxiliar 872/2013). Irma Salgado Castro. 11 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de

Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 409/2013 (expediente auxiliar 590/2013). Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Amparo directo 410/2013 (expediente auxiliar 591/2013). Ángela Imelda Ruiz Méndez. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Amparo directo 597/2013 (expediente auxiliar 876/2013). Luis Alberto Espinoza Soto. 25 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Amparo directo 598/2013 (expediente auxiliar 877/2013). 25 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Décima Época

Registro: 2005551

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XIV/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando se omite analizar la constitucionalidad de una norma general o interpretar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, siempre y cuando tales aspectos hubieren sido planteados en la demanda. En tal sentido, el hecho de que se autorice a examinar los conceptos de violación atendiendo la causa de pedir, no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación, aun cuando se alegue la violación a un derecho humano, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan. En consecuencia, la sola circunstancia de que, al resolver el problema de constitucionalidad planteado en la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito omita realizar un análisis oficioso de los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, no da lugar a estimar procedente el recurso de revisión, aun cuando se aduzca que en aquéllos se tutela un derecho humano.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3488/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Décima Época

Registro: 2005543**Instancia:** Primera Sala
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** 1a. XXXIX/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO.

Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado. De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1023/2013. Nancy García López. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 1897/2013. Claudia Verónica García y otra. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Amparo directo en revisión 1654/2013. Jorge Jesús Cano Cisneros. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Décima Época

Registro: 2005524

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXXVI/2014 (10a.)

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda abordar alguna cuestión de constitucionalidad de normas generales, es necesario que los razonamientos a través de los cuales se sustente la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impugnen efectivamente el precepto o sistema jurídico a partir de las disposiciones vigentes al momento de su aplicación o autoaplicación, dependiendo de la forma en la cual se promueva el juicio de amparo, ya que, de no ser así, la pretensión podría generar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto a partir de premisas equivocadas, lo cual hace imposible emitir pronunciamiento sobre el tema; de ahí que dicha situación genera la inoperancia de los agravios formulados para acreditar la inconstitucionalidad de la disposición de carácter general.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 77/2013. Miguel Fernando del Río Liquidano y otros. 22 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Décima Época

Registro: 2005521

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2014 (10a.)

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

PLENO

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número I/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Décima Época

Registro: 2005693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.12 K (10a.)

PLAZOS O TÉRMINOS PARA PROMOVER RECURSOS EN AMPARO. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN QUE QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUSPENDER LABORES Y DECLARAR INHÁBIL ALGÚN DÍA.

El artículo 17 constitucional, consagra el derecho a la tutela jurisdiccional, dentro del cual opera el principio de acceso a la justicia de manera expedita, esto es, sin obstáculos y libre de todo estorbo; de ahí que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición u obstáculo alguno, pues de establecerse o presentarse situaciones ajenas a los tribunales o partes, provenientes, inclusive, de otro gobernado, ello constituiría un estorbo entre dichos tribunales y las partes. Así, ante la actualización de hechos o sucesos que trasciendan jurídicamente en el ejercicio de tal derecho, como pudiera ser la declaratoria por parte del órgano jurisdiccional de suspender labores y declarar inhábil algún día, por considerar que existen dificultades para acceder al lugar donde se encuentra instalado, mientras que otros del mismo recinto no lo hicieron, resultaría contrario a ese derecho fundamental contabilizar en el plazo respectivo el día de que se trate, porque debe tomarse en cuenta en beneficio de los gobernados y nunca en su perjuicio, pues ante el obstáculo para el despliegue de tal derecho fundamental, es obligación de todas las autoridades del Estado, garantizar ese ejercicio libre de toda barrera. Ello es acorde con la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional, relativa a ser mayormente garantista de los derechos humanos, con base al principio pro persona que conlleva efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Luego, ante la existencia de cualquier condición u obstáculo que tienda a impedir ese acceso, como en la hipótesis descrita, resultaría contrario a ese derecho fundamental contabilizar en el plazo el día respectivo, ante la actualización de una vulneración indirecta al derecho a la tutela jurisdiccional, lo que hace necesaria la intervención de la autoridad judicial, a fin de salvaguardar tal derecho fundamental en forma que permita su ejercicio pleno y con total certeza y seguridad jurídica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 23/2013. Ernesto Salido Reséndiz. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Décima Época

Registro: 2005692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XIX.2o.P.T.2 K (10a.)

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE EL CITATORIO SE DIRIJA A ÉSTAS, SIN QUE SEA NECESARIO INDICAR EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS.

De la interpretación gramatical del artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el citatorio debe dirigirse a la persona que tenga el carácter de tercero interesado, ya sea física o moral, pues es quien está legitimado como parte en el juicio constitucional, sin que para su validez sea necesario que en el caso de una persona moral, se tenga que indicar el nombre de sus representantes o apoderados, dado que tal requisito no lo exige la norma, siendo suficiente que la cita se dirija a la persona moral que ostente el carácter de tercero interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de nulidad 2/2013. Gobierno del Estado de Tamaulipas. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Luis Saldaña Romo.

Décima Época

Registro: 2005691

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.A.11 A (10a.)

NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE.

El artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa. Bajo esa premisa, si la autoridad demandada, al contestar la demanda contra la negativa ficta, exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquélla, para que, con base en ello, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa configure la litis y pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, dicho órgano no podrá, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 683/2013. Indar América Servicios, S.A. de C.V. y otro. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

Décima Época

Registro: 2005690

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.2 K (10a.)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE APLICARLA CUANDO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El principio de administración de justicia pronta y expedita no puede concretarse en el mundo fáctico cuando se promueven juicios de amparo con la única finalidad de retardar y/o entorpecer la ejecución de la sentencia reclamada, porque estos expedientes sólo engrosan la carga de trabajo del tribunal y distraen su atención de otros asuntos que se promueven con la firme y verdadera intención de obtener la protección de la Justicia Federal. Tal hipótesis se actualiza cuando los conceptos de violación que fueron objeto de análisis en un juicio de amparo anterior, son una reiteración literal de los propuestos en la demanda de nulidad, o bien, cuando a través de éstos no se controvierten los argumentos torales que rigen el sentido de la sentencia reclamada, ya que en estos supuestos no sólo se causa un perjuicio a los intereses propios o de la persona (física o moral) que se representa, sino también al mencionado principio, el cual es de orden público y de interés general, porque la sociedad está interesada en que los tribunales resuelvan cada caso concreto dentro de los términos y plazos que para ese efecto establecen las leyes. En estos casos, la mala fe del quejoso, de su representante y/o apoderado, o de sus abogados, puede deducirse con facilidad si en la demanda de amparo se plantean múltiples conceptos de violación de la naturaleza indicada; por tanto, si el tribunal advierte que el amparo se promovió con la intención de retardar y/o entorpecer la ejecución de la sentencia reclamada, procede aplicar la multa prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 51/2013. Operadora de Hoteles Alba de Acapulco, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2005683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XI.5o.(III Región) 1 K (10a.)

IMPROCEDENCIA. ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA EN LA SENTENCIA DE ORIGEN POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, NI ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN SU CONTRA, CUANDO SE ATIENDE A DIVERSA CAUSA QUE FUE HECHA VALER POR LAS PARTES EN EL JUICIO Y NO ANALIZADA.

El artículo 93, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece que al conocer de los asuntos en revisión, el Tribunal Colegiado examinará en primer término los agravios que el quejoso haga valer contra el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida, y si los mismos resultan fundados, examinará las causales de improcedencia invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia; permite una interpretación funcional, bajo el argumento pragmático, toda vez que lleva a considerar que cuando el tribunal de la revisión se percató de que el Juez de amparo decretó el sobreseimiento en el juicio, con base en cierta causal de improcedencia, pero que omitió el estudio de otra causal también hecha valer por las partes, que era de análisis preferente o que es la que en realidad se actualiza al caso sometido a su consideración, lo que debe hacerse en la alzada es proceder a declarar que se estudiará directamente aquella causal preferente, hecha valer en primera instancia, pero cuyo estudio se omitió, sin necesidad de plasmar por escrito un estudio de la causal que invocó el Juez de Distrito, ni de los agravios hechos valer en contra del fallo de éste, pues a ningún fin práctico llevaría ese análisis, si de cualquier forma, al margen del resultado que se suscitara, el asunto se habría de regir por la causal de improcedencia que declare el tribunal revisor. En otras palabras, si se considerara que el Tribunal Colegiado debe agotar el estudio de los agravios contra la decisión del Juez de origen y luego de que se estimaran fundados, se abordara el análisis de alguna otra causal hecha valer pero no estudiada, sería tanto como interpretar la ley desacatando el principio de justicia expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, ya que el estudio minucioso que en esos casos tuviera que emprenderse en la alzada, resultaría en una administración deficiente de los recursos humanos puestos al servicio de la aplicación de justicia, por implicar un retraso en la solución del juicio, lo cual sería injustificado porque, a final de cuentas, el fallo que se dicte se habrá de regir por el sentido que derive de la diversa causal de improcedencia que se invoque en la segunda instancia, de entre las que se expresaron y no estudiaron en la primera. En conclusión, la citada interpretación pragmática maximiza el contenido del principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 recién invocado, ya que permite que los Tribunales Colegiados dediquen sus esfuerzos con un enfoque de economía procesal y decidan ágilmente, sin las distracciones

causadas por el estudio plasmado en una sentencia de primer grado con vista de los agravios expresados en contra de dicha resolución y que al final no habrán de regir el sentido de la ejecutoria de segunda instancia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo en revisión 259/2013 (cuaderno auxiliar 842/2013) del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Elías Moisés Manzur Constantino. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Décima Época

Registro: 2005681

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 24 K (10a.)

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, la de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 520/2013 (cuaderno auxiliar 736/2013). Servicios de la Costa, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2005680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.C.3 K (10a.)

DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

De los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/2013. Maribel López Páez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Décima Época

Registro: 2005676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXII.1o.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES DE CARÁCTER ADJETIVO.

Las normas sustantivas otorgan derechos y obligaciones a las personas, en cambio, las normas procesales establecen las condiciones o procedimientos a seguir para crear o aplicar las primeras, es decir, a través de ellas se hace efectivo el ejercicio de los derechos; así, el artículo 17, párrafo primero, de la nueva Ley de Amparo, es una norma adjetiva, al contener una regla de actuación para sus destinatarios, pues los conmina a promover el amparo dentro de un plazo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 77/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García.
Secretario: Alfredo Echavarría García.

Décima Época

Registro: 2005674

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXII.1o.7 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO GENERA UN CONFLICTO NORMATIVO.

El principio pro persona, consagrado en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, presupone la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto. Sin embargo, tratándose del plazo para presentar la demanda de amparo contra actos restrictivos de la libertad, no existe un conflicto normativo, ya que la norma que establecía la posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo quedó abrogada, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la nueva normatividad en la materia, y la norma vigente, está contenida en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, donde se establece el plazo genérico de quince días para instar, por lo que dicho acto procesal debe regirse por esa norma. En esa tesitura, como no existe una dualidad de disposiciones legales vigentes que regulen el supuesto, que obliguen a optar por la más favorable, la invocación del principio pro persona no basta para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 77/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Décima Época

Registro: 2005670

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXII.1o.4 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE.

Las normas procesales regulan la utilización de los mecanismos que establece el Estado para resolver un conflicto, cada una de sus fases se rige por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto relativo se haya establecido disposición expresa sobre su aplicación en otro sentido. En virtud de lo anterior, tratándose del plazo para presentar la demanda de amparo, contra actos restrictivos de la libertad surgidos dentro del procedimiento, debe atenderse a lo dispuesto por la norma que rige ese evento procedimental en el momento en que se desarrolla, si el legislador no estableció disposición en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 77/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Décima Época

Registro: 2005669

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXII.1o.5 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Tratándose del plazo para presentar la demanda de amparo, el derecho adjetivo o procesal nace en el momento mismo en que se promueve la demanda; por tanto, el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo actualmente en vigor, que señala un plazo genérico de quince días para la promoción del amparo, no implica violación a dicha garantía, aun cuando el acto reclamado se haya dictado cuando estaba vigente el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, que no establecía plazo para presentar la demanda contra actos restrictivos de la libertad, pues dicho precepto no generó un derecho sustantivo a promover el juicio constitucional en cualquier tiempo, antes bien, si la demanda no se presentó, su contenido no se materializó, y por ende, no puede decirse que se afecte un derecho que no se ejercitó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 77/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Décima Época

Registro: 2005657**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** IV.2o.A.46 K (10a.)

AMPARO PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS O CUALQUIER PERSONA MORAL PÚBLICA. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SON APLICABLES PARA SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY VIGENTE.

El artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, es similar al 9o. del ordenamiento en la materia abrogado, y las diferencias existentes entre ambas disposiciones estriban en que la referencia a: "personas morales oficiales" de éste, como legitimadas para promover el juicio, fue sustituida, en aquél, por: "la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública"; asimismo, en lugar de aludirse únicamente al "acto o a ley que se reclame", ahora se hace referencia a "norma general, acto u omisión", como reclamables y, finalmente, en la disposición vigente se expresa que la afectación patrimonial debe ser en las "relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares", sin que el Poder Reformador expresara el motivo que dio lugar a la modificación de la disposición en comento. No obstante, debe considerarse que la intención del propio legislador al crear el artículo 9o. referido, con una redacción diferente a la utilizada antes de su entrada en vigor, no implica variación alguna en su sentido y alcance que amerite darle una interpretación distinta, por lo que los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en relación con el amparo solicitado por las personas morales oficiales, al emitir la tesis de rubro: "ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL."; la jurisprudencia 2a./J. 45/2003 y las tesis aisladas P. XXV/2010, 1a. XXXIX/2011, 2a. XLVII/2013 (10a.) y 1a. CXIII/2013 (10a.), en el sentido de que están legitimadas para acudir al juicio, por cualquier situación especial que pudiera afectar sus intereses patrimoniales en la que se ubiquen en un plano de derecho equiparable al de cualquier persona del derecho privado e, incluso, ante otros entes jurídicos oficiales, siguen vigentes de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, pues no contrarían sus disposiciones. Esto es así, porque conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987, y a las disposiciones del título segundo del libro primero del Código Civil Federal, que hace referencia a las personas jurídicas de carácter público y de naturaleza privada, la persona jurídica pública recae en un ente indeterminado denominado Estado-gobierno que se compone de diversos órganos públicos que dependen de él, por lo que las personas morales o jurídicas públicas, como se denominan en la ley actual, también son llamadas personas morales o jurídicas

oficiales, como se señalaban en la ley abrogada y, en esencia, están referidas a la entidad Estado-gobierno, por lo que la variación en la redacción de la norma en vigor no implica un entendimiento distinto al sentido que la legislación anterior indicaba. Además, el hecho de que actualmente se precise que esas personas morales públicas pueden promover amparo contra toda norma general, acto u omisión de la autoridad, cuando la previa refería a las "leyes o actos", implica lógicamente la adecuación en la redacción con las demás disposiciones que integran el ordenamiento fuente y, finalmente, el hecho de que se añadiera que el amparo procede contra una norma general, acto u omisión, que afecten a aquéllas en su patrimonio, "respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares", tampoco implica dar una interpretación diversa al sentido de la norma, pues esa precisión válidamente puede derivar de los múltiples criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados, máxime que en la propia iniciativa en que se propuso la norma como fue publicada, se indicó que el antecedente de la propuesta era el proyecto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde, a su vez, se integró el numeral 6o. con redacción similar al ahora publicado, motivándose en el sentido de que se optó por permitir a los entes ahí mencionados el acceso al amparo cuando actúen en un plano de igualdad con los particulares, porque en tales casos se han despojado de sus facultades de imperio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 413/2013. Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, institución pública descentralizada. 2 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Décima Época

Registro: 2005654**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** I.11o.C.13 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, establecía la procedencia del juicio de amparo en contra de sentencias definitivas o resoluciones que ponían fin al juicio, en contra de las cuales ya no procedía recurso ordinario, elemento característico que también preveía el artículo 46 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; con motivo de esa reforma constitucional y de la emisión de la nueva Ley de Amparo vigente, desaparecieron esas precisiones, sin embargo, en dicho precepto constitucional, párrafo tercero, se establece la procedencia del juicio de amparo en contra de dichos actos siempre que se agoten previamente los recursos ordinarios, por virtud de los cuales aquéllos puedan ser modificados o revocados, salvo en el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos, cuya redacción también se reprodujo en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente. En los procesos legislativos que dieron origen a los ordenamientos vigentes, no se expusieron las razones por las cuales se excluyó la precisión que originalmente se preveía en dichas normas, lo que pone de manifiesto que tanto el Constituyente como el legislador ordinario tuvieron la intención de precisar, aunque con diferente redacción, que sólo podrán ser materia de amparo directo las resoluciones terminales, pues establecen que, previamente, deben agotarse los recursos ordinarios, lo que significa que éstos deben haber sido interpuestos o que la ley no los prevea, para que se promueva el juicio de amparo directo; lo que incide en la competencia del Tribunal Colegiado atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, precisamente, en atención al principio de definitividad de cuya observancia depende la característica de resolución terminal de aquél, circunstancia que corrobora el citado artículo 107, fracción V, en su redacción original y en la vigente, que reservan la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de dichas resoluciones; lo anterior, máxime que el artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual no fue sujeto de las actuales reformas, establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, y precisa que son aquellas respecto de las que no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal. En ese orden, para los efectos del juicio de amparo directo, por sentencia definitiva se entiende, procesalmente, por regla general, la que decide el juicio en lo principal, y por resolución que ponga fin al juicio, la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, las cuales deben ser irrecurribles, ya sea porque se agotó el medio ordinario de defensa o porque la ley ordinaria no lo prevea; por tanto, si en esa vía es promovida una demanda en contra de una resolución que no cumpla con esa característica, el Tribunal Colegiado deberá declararse incompetente para conocer del asunto, y remitirlo al Juez de Distrito competente para que resuelva lo que en derecho proceda; por ende, es dable considerar que las tesis de jurisprudencia por contradicción, números P./J. 16/2003 y P./J. 40/97, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA." y "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.", las cuales prevén como requisito para que se actualice la competencia, que el acto reclamado constituya una resolución irrecurrible, son acordes con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes, amén de que, conforme al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, no se contraponen con ese ordenamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 684/2013. Verónica Barón Magaña. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 38/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Décima Época

Registro: 2005653

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XX.3o.1 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE EL JUICIO RELATIVO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE SI LA AUTORIDAD INTERPONE Y SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE PREVALECER, ÚNICAMENTE, CUANDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA SEA FAVORABLE AL ACTOR EN SU TOTALIDAD.

Conforme a la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, tal requisito de procedencia debe prevalecer, únicamente, cuando la resolución definitiva reclamada sea favorable al actor en su totalidad, esto es, en todos los aspectos que involucren al acto impugnado, puesto que de emitirse una resolución mixta que declare la nulidad sobre algunos actos y sobre otros reconozca su validez, sólo puede operar sobre aquellos en los que sea favorable a las pretensiones del actor, esto es, respecto de la parte que declaró la nulidad, ya que en cuanto a la que decretó la validez del acto, el juicio de amparo no debe ceñirse a tales lineamientos, toda vez que haría nugatorio el derecho del impetrante a reclamar, mediante el juicio de garantías, los aspectos que hubiesen sido contrarios a sus pretensiones, violentando así su derecho de acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2013. Servicios Operativos Control, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Blanca Aminta Barba Ochoa.

Décima Época

Registro: 2005652

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 21 K (10a.)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL O FORMAL Y EN AQUÉLLOS SE SOLICITA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE ESE RECURSO, NO ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN DE FONDO QUE AMERITE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, DEBE DESESTIMARLOS Y ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES MATERIALES.

Cuando coexisten violaciones procesales, formales y de fondo, cuyos ámbitos de afectación inciden en la misma cuestión litigiosa, por regla general, el amparo debe otorgarse para reparar las últimas, con base en el principio de mayor beneficio. Es así, porque la enmienda de los vicios materiales ordinariamente genera una protección más amplia para el agraviado, ya que tutela inmediatamente el derecho sustantivo en juego. Por ello, si el Juez de Distrito concede el amparo por una violación procesal o formal sin analizar las cuestiones de fondo, debe presumirse que estimó que no era posible otorgar la protección federal por alguna violación material que ameritara una concesión de mayor magnitud. Ahora bien, cuando en los agravios contenidos en el recurso de revisión se solicita que se resuelva el fondo del asunto aplicando el principio de mayor beneficio, y el Tribunal Colegiado de Circuito no advierte la existencia de alguna violación de fondo que amerite una protección más amplia que la otorgada por el Juez de Distrito, debe desestimarlos y abstenerse de emitir algún pronunciamiento sobre las cuestiones materiales. Efectivamente, en este caso tendrá que prevalecer el estudio de las cuestiones litigiosas conforme a su prelación lógica, la cual requiere, generalmente, que las violaciones procesales y formales se dilucidan antes que las de fondo, pues el cumplimiento al debido proceso y a las formalidades del acto reclamado es una condición previa a la resolución de las cuestiones sustanciales. Además, si el tribunal revisor se pronunciara sobre el fondo del asunto, a pesar de que no advierta alguna violación material que conlleve un mayor beneficio, podría prejuzgar desfavorablemente a los intereses del recurrente. Esto es, podría declarar que el sentido de afectación del acto reclamado es materialmente correcto, al margen de las violaciones adjetivas o formales sub júdice, infringiendo el principio non reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del impugnante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 171/2013 (cuaderno auxiliar 573/2013). 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2005623

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXVIII/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Décima Época

Registro: 2005622

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Décima Época

Registro: 2005782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: IX.3o.15 C (10a.)

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El citado artículo, en su primer párrafo, establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En ese contexto, debe atenderse a que el artículo 70 de la Ley General de Crédito Rural derogada, dispone que las Sociedades de Producción Rural pueden ser ilimitadas, en las que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; por tanto, si el artículo 146 de la última ley citada autoriza la aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles en todo lo no previsto, es dable demandar en juicio, no sólo a la citada persona moral por conducto de su representante legal, sino también a todos los socios, a efecto de estar en posibilidad de que la sentencia condenatoria que se pudiera obtener y que hace referencia el aludido precepto 24, obligue también a los socios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2013. Mexicana de Riegos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretario: Ulises Camacho Dávila.

Décima Época

Registro: 2005779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.4o.C.4 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

Conforme al numeral 170, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por éstas, en términos del segundo párrafo del artículo en análisis, las que deciden el juicio en lo principal; empero, para la procedencia del juicio, acorde con la literalidad de su párrafo tercero, debe agotarse el recurso ordinario previsto en la ley de la materia, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En ese entendido, si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y éste no se agotó ni es renunciable, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento legal en comento, lo que impone sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de esa propia ley, siempre que en el caso no se actualice supuesto de excepción alguno que la propia fracción XVIII del citado 61 prevé. No se soslaya que la definición de sentencia definitiva que proporciona la Ley de Amparo en vigor es distinto del que se contenía en la ley abrogada, pues en la actual, se entiende por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal", mientras que la abrogada establecía por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada", dato que abona en el criterio que aquí se adopta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 685/2013. José Marte Arzate Sánchez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Décima Época

Registro: 2005773**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** I.13o.A.1 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO QUE DETERMINA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, CUANDO ESA RESOLUCIÓN CAUSÓ ESTADO MIENTRAS REGÍA AQUÉLLA.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212, de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVEÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.", las disposiciones reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, son aplicables a los juicios que iniciaron con anterioridad a esa fecha, a condición de que la sentencia respectiva haya causado estado a partir de ésta. En consecuencia, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, procede contra el acuerdo que determina continuar el procedimiento de cumplimiento de una sentencia con fundamento en la ley de la materia vigente, cuando esa resolución causó estado mientras regía aquélla, al causar un daño o perjuicio a la parte recurrente que no podrá ser reparable por el propio Juez o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley -precisamente aplicable-; ello, porque la consecuencia trascendental que implica este tema repercute directa y necesariamente en la esfera de derechos tanto del gobernado como de las autoridades responsables encargadas de acatar la ejecutoria de amparo, puesto que, en el primer caso, no obstante contar con un fallo protector de sus derechos fundamentales, lo actuado con posterioridad a esa determinación ilegal estará tramitado bajo la legislación vigente, que es inaplicable, prolongándose un estado de incertidumbre jurídica en el tiempo, que no podrá repararse, en tanto que, en el caso de las autoridades responsables, las acciones que lleven a cabo para acatar las ordenanzas del juzgador, no serán tomadas en cuenta para efectos de calificar un desacato. Inclusive, cabe advertir que en la Ley de Amparo en vigor existen variantes fundamentales y trascendentes sobre la etapa de ejecución de una sentencia de amparo, que contrastan de modo relevante en relación con la de anterior vigencia; dos de estas medidas son la posibilidad de justificar el incumplimiento o su retraso y la imposición de multas por desacato. Con base en lo anterior, cabe la posibilidad de que, durante la tramitación del procedimiento de ejecución, el

juzgador imponga multas y califique una justificación del incumplimiento o retraso propuesta por las autoridades responsables, basándose en una legislación inaplicable a dicho procedimiento, por virtud de la fecha en que causó estado la sentencia respectiva, lo cual evidentemente repercutiría en perjuicio de las partes en el juicio, ya que el quejoso se vería obligado a soportar y asumir en su perjuicio el tiempo que duró la tramitación del procedimiento que, finalmente, deberá reponerse, y en lo que atañe a las responsables encargadas de acatar el fallo de amparo: a) El que las multas impuestas que se les hagan efectivas tengan como sustento legal una disposición inconductente; y, b) Que en el evento de calificar como legal la justificación en el incumplimiento, la determinación carezca de validez porque la ley con la cual resolvió no corresponde al procedimiento respectivo o, en el caso de calificar como inexcusable el desacato, se proceda a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, mediante un procedimiento tramitado con base en una norma inaplicable.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 159/2013. Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

Queja 171/2013. Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal y otro. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

Décima Época

Registro: 2005772

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.21 K (10a.)

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA NO PUEDE TRAMITARSE, PORQUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE LO MOTIVÓ NO CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR Y DETERMINA DEVOLVER EL ESCRITO RELATIVO A SU LUGAR DE ORIGEN.

Acorde con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas durante la tramitación de un juicio de amparo o del incidente de suspensión deben concurrir las condiciones siguientes: a) Que aquéllas no admitan expresamente el recurso de revisión y, b) Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, es improcedente el recurso de queja previsto en el señalado precepto, contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito determina que un diverso recurso de queja no puede tramitarse, porque después de haber realizado una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), constató que el juicio constitucional que lo motivó no corresponde al órgano jurisdiccional del que es titular, y determina devolver el escrito relativo a su lugar de origen. Lo anterior, dado que dicho proveído no cumple con las condiciones mencionadas para su procedencia, en tanto que no fue dictado durante la tramitación de un juicio de amparo sino fuera de él, por no corresponder el conocimiento del asunto al órgano jurisdiccional ante el que se tramitó, además de que no produce consecuencias cuya afectación pueda calificarse como grave, pues no limita la defensa del recurrente en el juicio de amparo indirecto que corresponda, ya que no restringe su derecho a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado ni implica variación alguna de la litis constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 128/2013. Municipio y Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Laura Esthela Gutiérrez Garza.

Décima Época

Registro: 2005770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.9o.P.2 K (10a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL SEÑALAR QUE EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS, NO SE ADMITIRÁN NI SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 8 Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al señalar que en las sentencias que se dicten en los juicios no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable, no vulnera los artículos 1o., 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque de la citada porción normativa no deriva que el juicio de amparo impida ejercer los derechos de audiencia y acceso a la justicia y, por tanto, que sea un recurso inefectivo o ilusorio, pues no constituye un procedimiento ordinario para acreditar hechos en lo general, sino que su objeto principal es verificar la constitucionalidad o convencionalidad o, en su caso, la legalidad del acto de autoridad frente a la situación y circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la resolución impugnada; ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de establecer que en el juicio de amparo puede ofrecerse cualquier medio probatorio sin algún control, lo cual traería como consecuencia, su desnaturalización, y se generaría una inestabilidad en relación con los actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos fundamentales; máxime que el párrafo primero del artículo en estudio, no es absoluto, pues su párrafo segundo establece una excepción, al permitir al quejoso ofrecer pruebas siempre y cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 39/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 128/2013. Municipio y Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Laura Esthela Gutiérrez Garza.

Décima Época

Registro: 2005768

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.3o.A.25 K (10a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO HABERSE OFRECIDO CON LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PREVISTO EN EL PRECEPTO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 119 de la Ley de Amparo dispone que la prueba de inspección judicial debe ofrecerse, a más tardar, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la propia celebración, y que dicho plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad suficiente para su ofrecimiento, con la condición de que no medien causas de descuido o negligencia dentro del procedimiento atribuibles al oferente. Por tanto, si no se ofrece dicha probanza en el plazo concedido para tal efecto ni se señala alguna causa que pusiera de manifiesto que no se conocieron los hechos de que se trata con la oportunidad legal para ofrecerla, resulta correcto su desechamiento, sin que esa determinación transgreda el principio pro persona de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que el juicio de amparo busca la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto en la citada Carta Magna como en los tratados internacionales, también lo es que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos procesales necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, en preservación del principio de seguridad jurídica, consecutivo de la justicia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano, sino el respeto a elementos procesales sine qua non, como el de la preclusión de un derecho, como una sanción a un desinterés o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 163/2013. Legado Corporativo, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Décima Época

Registro: 2005764

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (X Región)4o. 3 K (10a.)

PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE RELATIVO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la citada ley, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos no sólo los que afectan materialmente derechos sustantivos, sino también los que constituyen violaciones procesales relevantes. Conclusión que también se obtiene realizando una interpretación teleológica, derivada de la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la Ley de Amparo, cuyo propósito fue el crear un instrumento que se adecuara a las instituciones y realidad social, y garantizara mayormente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos humanos; por lo que si el criterio relativo a la procedencia del amparo indirecto cuando se trata de violaciones procesales relevantes, es decir, aquellas que causen una afectación exorbitante o superior, es producto precisamente de la realidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación observó al interpretar en diversas jurisprudencias el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que estuvo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde destacó que la experiencia jurisdiccional demuestra que una violación, aun cuando sólo afecte derechos procesales de las partes, en algunos casos puede ser de tal trascendencia como de una orden material; luego, es evidente que el propósito de la reforma se cumple a través de la norma si la interpretamos en el sentido que se destaca, es decir, al admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos procesales que causen una afectación exorbitante o superior, pues de esta manera, el gobernado puede acceder de modo más inmediato a la justicia constitucional, evitando así actos arbitrarios que pudieran ser más trascendentales que una violación de carácter sustantivo. La interpretación que se precisa es congruente con el principio de progresividad, bajo el cual los órganos jurisdiccionales deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, en atención a que el criterio que adoptó nuestro Más Alto Tribunal del País, constituyó un avance en la defensa de los derechos del gobernado a través del juicio de amparo indirecto, ya que propició que aquellas violaciones procesales que causaran una afectación exorbitante, fueran sujetas de inmediato al análisis constitucional, logrando con ello un acceso efectivo a la justicia constitucional. Si se parte de lo anterior, se concluye que conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, procede el amparo indirecto contra la resolución que desestima el incidente de falta de personalidad de la parte demandada, antes del dictado de la sentencia, por

tratarse de una violación relevante, en la medida en que causa a los contendientes una afectación exorbitante o superior.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 1234/2012 (cuaderno auxiliar 930/2013) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zagagoza. José Fernando Navarro Rodríguez. 11 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Décima Época

Registro: 2005755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.22 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA SI PRETENDE RECLAMARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE LA EVENTUAL RESTITUCIÓN QUE HABRÍA DE OTORGARSE AL QUEJOSO EN SUS DERECHOS IMPLICARÍA DAR EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA, LO CUAL PROSCRIBE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, AUN CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL.

La figura de la improcedencia constituye un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo. En esa virtud, el juzgador se encuentra facultado para analizar si los efectos de una eventual concesión de la protección de la Justicia Federal pueden ejecutarse, a fin de restituir al quejoso en el derecho que aduce transgredido. Así, constituye un motivo de improcedencia que esa restitución resulte inalcanzable, como acontece cuando para ello se violan los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de relatividad que rige las sentencias en la materia, previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, dicha improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable si pretende reclamarse una omisión legislativa, en tanto que la eventual restitución que habría de otorgarse al quejoso en sus derechos implicaría dar efectos generales a la sentencia, lo cual proscribiera el principio de relatividad mencionado, aun cuando el quejoso aduzca que el acto impugnado transgrede un instrumento internacional, pues en virtud del reclamo mencionado, no pueden soslayarse las instituciones procesales existentes en el derecho interno, como son los principios rectores de este medio extraordinario de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 105/2013. Ricardo Encarnación Chávez Pérez. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2005754**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** IV.2o.C.4 K (10a.)

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. SI BIEN EN PRINCIPIO, PARA CALCULAR EL TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO, A EFECTO DE ESTABLECER EL MONTO DE LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA RESPONSABLE DEBIERA APOYARSE EN LOS DATOS QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO TAL INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA, DEBE ACUDIR A SU PROPIA EXPERIENCIA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2012 (10a.)].

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 150/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo I, agosto de 2012, páginas 342 y 363, respectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, entre otras razones, que cuando resulte necesario calcular un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio de amparo, a efecto de establecer el monto de la garantía tendiente a reparar la posible afectación patrimonial en detrimento del tercero perjudicado (actualmente tercero interesado), debe atenderse a los datos que refiere la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, pues de éstos puede conocerse, con mayor exactitud, el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y circuito determinados. Ahora, si bien es cierto que dicho criterio se emitió para calcular el tiempo estimado de resolución de los juicios de amparo indirecto, también lo es que no existe impedimento para aplicar tal jurisprudencia tratándose de la resolución de los asuntos planteados en la vía directa, toda vez que la fijación de la garantía en esa clase de asuntos, también debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se actualicen al momento de emitir la medida suspensiva, para lo cual, la autoridad responsable debe considerar los datos estadísticos que se desprendan de los informes de labores de los órganos jurisdiccionales federales, tales como el tiempo promedio que tardan en resolverse los amparos en el circuito judicial al que aquélla se encuentra adscrita, o bien, a las cargas de trabajo que existan conforme a la materia que corresponda el asunto. No obstante lo anterior, cuando la información que proporciona la citada dirección general -a través de su página oficial-, no se encuentre actualizada (es decir, que no refleje datos estadísticos del año que transcurre), al no contar la responsable con un parámetro objetivo a efecto de calcular el tiempo promedio de resolución de los amparos directos propuestos ante el circuito correspondiente, es correcto que

se apoye en las reglas que le dicta la experiencia, a efecto de calcular, en forma aproximada, el tiempo en que se resolverá el juicio de amparo propuesto (seis meses, siete meses, etcétera), dado que al no tener acceso a la fuente más actualizada y fidedigna para ese fin, esto es, a los últimos reportes estadísticos que rindieron los Tribunales Colegiados del circuito al que pertenece, se encuentra imposibilitada para computar, con precisión, el tiempo aproximado en que se fallará el juicio de amparo condigno. Ello se justifica, además, porque se han multiplicado los órganos jurisdiccionales, se ha restringido el recurso de apelación contra las sentencias de los Jueces en las diversas materias, y la nueva Ley de Amparo ha suprimido el conocimiento en amparo indirecto de violaciones procesales que no afectan derechos sustantivos, a la par de la natural carga de trabajo que aumenta cada año, todo lo cual impide que muchos asuntos sean resueltos por la Justicia Federal en un término menor a seis meses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 125/2013. Diana Julieta Trujillo Zapata y otra. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: F. Francisco Aguilar Pérez.

Décima Época

Registro: 2005750

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.32 K (10a.)

DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DEL INTERESADO. NO SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SU COMPULSA, SI AQUÉLLOS ESTÁN A SU DISPOSICIÓN, SINO SÓLO CUANDO SE HIZO LA SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE Y ÉSTA FUE NEGADA.

El artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que si el actor no tuviere a su disposición los documentos en que funde su acción, designará el lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir copia de ellos; asimismo, señala que los documentos están a disposición del actor cuando pueda pedir copia autorizada de los originales. Por tanto, no existe obstáculo físico o jurídico para solicitar copia certificada o de ser posible la devolución de un documento original para dar oportunidad de exhibirla en un plazo prudente y poder dar trámite a las diligencias planteadas. En ese sentido, no procede llevar a cabo la compulsión de un documento cuando está a disposición del interesado, porque la intervención judicial se justifica para el requerimiento del documento cuando quien lo ofrece no es parte y ha demostrado haberla solicitado y, por el contrario, cuando sí es parte, es necesario que se evidencie que se hizo la solicitud correspondiente y que ésta fue negada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2012. Pemex Refinación. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Décima Época

Registro: 2005732

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.A.3 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013, DEBE ENTENDERSE REFERIDA A SENTENCIAS QUE SON TOTALMENTE FAVORABLES AL QUEJOSO, ESTO ES, AQUELLAS QUE NO PODRÍAN OTORGARLE UN MAYOR BENEFICIO QUE EL QUE YA OBTUVO, MAS NO ASÍ A LAS QUE NO REÚNEN ESAS CARACTERÍSTICAS.

Dicho precepto establece que el amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando sean favorables al quejoso, sólo procede si la autoridad interpone el recurso de revisión establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éste se declara procedente y fundado, a fin de que se emprenda el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo. Sin embargo, esa disposición debe entenderse referida a sentencias que son totalmente favorables al quejoso, esto es, aquellas que no podrían otorgarle un mayor beneficio que el que ya obtuvo, mas no así a las que no reúnen esas características, sea por decretar una nulidad para efectos cuando se pretende que sea lisa y llana, o bien, por no resolver sobre la plena restitución del derecho subjetivo afectado por el acto administrativo anulado, como en los casos en que la sentencia reclamada no se resuelve sobre diversos conceptos de impugnación de fondo que, de ser fundados, podrían dar lugar a una nulidad con mayor beneficio. Interpretar el citado numeral de otra manera, dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa, al privarla del acceso al juicio de amparo contra sentencias que, pese a serle favorables, no le otorgan la totalidad de lo pretendido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 524/2013. Gustavo Ramos Ángeles. 29 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Amparo directo 563/2013. Transportadora de Líquidos Azteca, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Décima Época

Registro: 2005731**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Materia(s):** Común**Tesis:** VI.2o.C.11 K (10a.)**AGRAVIOS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBEN CALIFICARSE DE INOPERANTES AUN CUANDO SE INVOQUEN COMO DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL O DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

En la medida en que se ha reconfigurado el sistema nacional de protección y defensa a los derechos fundamentales, a partir de la entrada en vigor de los decretos de reforma constitucional que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el seis y diez de junio de dos mil once, así como de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el expediente varios 912/2010, en sesión de catorce de junio del indicado año, mediante la cual se recepcionó en el orden jurídico nacional la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contencioso Rosendo Radilla vs. México, no puede sostenerse a pie juntillas, que todo aquel planteamiento que pudiera efectuarse en cualquiera de los recursos previstos en la Ley de Amparo, en que se lleguen a invocar como disposiciones legales violadas los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, incluso, de algún tratado suscrito por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos, pudiera llegar a adolecer de la inoperancia a que se refiere el criterio jurisprudencial P./J. 2/97, emitido por el Pleno del Alto Tribunal del País, publicado en la página 5, Tomo V, enero de 1997, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.". Y ello es así, en virtud de que pudiera acontecer que en el juicio de amparo se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo, un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio de defensa constitucional, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en el amparo, al poderse imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido llegar a estructurar algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del procedimiento de defensa a los derechos fundamentales, tomando como referente las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Asimismo, podría ser susceptible de impugnación dentro de alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo alguna resolución de trámite o definitiva, partiendo el agravio correspondiente de la imputación a la autoridad de amparo de haber efectuado una inadecuada aplicación de los principios interpretativos contenidos en el artículo 1o. constitucional y, en dicho escenario, el motivo de inconformidad no adolecería de la inoperancia reflejada en la mencionada jurisprudencia. De ahí

que se pueda afirmar que sólo para el caso de que no se hubiera efectuado algún control difuso de constitucionalidad o convencionalidad dentro del juicio de amparo, o bien, que no existiera alguna infracción a los parámetros interpretativos de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, cabría la posibilidad de que un agravio hecho valer dentro de la tramitación del juicio de amparo, al tenor de las disposiciones de la ley vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pudieran adolecer de la inoperancia en cita, cuando se invocaran como disposiciones legales violadas los preceptos de la propia Constitución Federal o de algún tratado internacional en materia de derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/2013. Recuperación de Comercio Interior, S. de R.L. de C.V. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Décima Época

Registro: 2005729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C.5 K (10a.)

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').", sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, sigue prevaleciendo la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación, sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la

Federación de dos de abril de dos mil trece, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos "... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...". Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 95/2013. Valores Deco, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Guerrero López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Décima Época

Registro: 2005725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/5 (10a.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DE NO ESTIMARSE CUMPLIDA LA SENTENCIA AMPARADORA, DEBE PRECISARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALCANCE DE LA CONCESIÓN Y REQUERIRLA PARA QUE EN EL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS DÉ CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Si el Juez de Distrito estima que la sentencia amparadora que emitió no se encuentra debidamente cumplimentada, o bien, que hubo exceso o defecto, dado que se trata de una resolución jurisdiccional que en ocasiones es factible apreciar las consideraciones de una sentencia que ampara a la luz de la litis sometida a consideración de forma distinta, en virtud de que los diferentes puntos de vista jurídicos sobre determinados tópicos y atendándose a las circunstancias de que cada caso puede llevar a diferentes conclusiones, a menos de que los efectos del amparo sean claros y precisos, que no den lugar a desplegar una resolución divergente; debe requerir a la autoridad responsable, precisándole los alcances del amparo, en atención al principio de expeditéz en la impartición de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Pues, de no estimarse cumplida la sentencia amparadora, bajo la premisa de que ello pudo derivar de que los términos en que se pronunció no fueron concretos, dicha autoridad, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, de oficio, está en condiciones de definir y concretar la forma y términos de su cumplimiento, para efectos de que en el lapso de tres días a que se contrae el numeral 192 del citado cuerpo normativo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática de los numerales 193, cuarto párrafo y 198, segundo párrafo, de la propia ley y a los principios de economía procesal y tutela efectiva, establecidos en el citado artículo 17 que conllevan a la determinación de que en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en tratándose del cumplimiento de sentencias amparadoras por autoridades jurisdiccionales, es más ágil efectuar ese requerimiento que abrir un incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 404/2013. 2 de octubre de 2013. Acuerdo plenario.

Amparo directo 369/2013. 29 de octubre de 2013. Acuerdo plenario.

Amparo directo 239/2013. 4 de noviembre de 2013. Acuerdo plenario.

Incidente de inejecución 1/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 634/2013. 29 de noviembre de 2013. Acuerdo plenario.

Ejecutorias

Incidente de inejecución 1/2013.

Décima Época

Registro: 2005720

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XVII/2014 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Décima Época

Registro: 2005718

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.

Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 415/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 246/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 356/2012.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil catorce.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 415/2013.

Boletín Judicial Agrario Núm. 257 del mes de marzo de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.